



“CONSIDERACIONES ACERCA DEL ARTICULO 73  
FRACCION XVIII DE LA LEY DE AMPARO”

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**EPIFANIO SALAS SILVA**

M-0069246

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" Te exhorto a la desesperación,  
no como a un consuelo, como a un estado  
en el que debes permanecer,  
sino como un acto que requiere toda la fuerza,  
toda la serenidad y todo el recogimiento del alma,  
pues mi convicción, mi victoria sobre el mundo  
es que todo hombre que no ha gustado la amargura  
de la desesperación se ha engañado siempre  
acerca del sentido de la vida,  
aún en el caso de que haya conocido en la suya  
la alegría y la belleza. "

SOREN KIERKEGAARD.

G R A C I A S

A DIOS

Por la vida y la esperanza.

A MIS PADRES

Sin cuya ayuda este peldaño  
sería inalcanzable  
y a quienes deseo corresponder  
plenamente

A nuestra  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Porque al abrigo de sus alas  
he alcanzado esta meta tan importante en mi camino.

A mi querida  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

---

Por haberme enseñado que una escuela  
no sólo se quiere  
por los cursos impartido en sus aulas.

A1  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS  
Fuente inagotable de conocimientos.

LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO

Cuya colaboración hizo posible la realización  
de esta tesis  
y a quien puedo llamar  
amigo

A TODOS MIS MAESTROS

Quienes me brindaron desinteresadamente  
conocimientos importantes de su  
experiencia profesional.

A MIS AMIGOS

A quienes en el fondo de mi corazón estimo

y que en el futuro,

les deseo sinceramente,

alcancen todo lo que se propongan para sí mismos.

A MIS HERMANOS

GEORGI, LUPITA, ROCIO  
Y LORIS.

Como muestra de mi cariño  
y de mi admiración.

---

JESUS, RENE, HUGO  
Y RAFAEL.

Por haber compartido todos aquellos instantes  
que nos han mantenido juntos  
ahora y por siempre



A LUPITA Y LINO

A quienes deseo toda la felicidad del mundo.

Con una mención expresa a  
los siguientes profesores y compañeros:

Lic. Raúl Chávez Castillo,  
Lic. Samuel Neri Rivera,  
Lic. Jorge Servín Becerra,  
Lic. Sergio Tenopala Mendizábal,  
Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez,

Serafín Bernal Alejandro y Fam.,  
Marco Antonio Camacho Vázquez,  
Minerva Castro Juárez,  
María de Lourdes Cázarez Ruiz,  
Lic. Luis Cerón Alvarez,  
Lidia Estrada de Alba y Fam.,  
Gilberto García Chávez y Fam.,  
Lic. Moisés González Gutiérrez,  
Rigoberto González Piña y Fam.,  
Héctor Francisco Nieto López y Fam.,  
Juana Vázquez Ortiz,  
Roberto Zavala Chavero.

# I N D I C E

INTRODUCCION .....	Pág. I
--------------------	-----------

## CAPITULO I.- LA ACCION DE AMPARO.

A) CONCEPTO.....	1
B) ELEMENTOS.....	6
C) OBJETO.....	12
D) NATURALEZA.....	14

## CAPITULO II.- LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.

A) CONCEPTO.....	18
B) IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.....	31
C) IMPROCEDENCIA LEGAL.....	38
D) EL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION EN RELACION CON LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.....	84

## CAPITULO III.- EL SOBRESEIMIENTO.

A) CONCEPTO.....	90
B) ANALISIS DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.....	92
C) EFECTOS.....	107
D) MOMENTO PROCESAL PARA DECRESTAR EL SOBRESEIMIENTO.....	109

M-0089246

**CAPITULO IV.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO  
DE AMPARO.**

	Pág.
A) CONCEPTO.....	111
B) CLASIFICACION.....	113
C) FORMA.....	114
D) EFECTOS.....	118
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	125

---

## I N T R O D U C C I O N

Es el juicio de amparo, producto de las aportaciones de los juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, una institución jurídica ligada estrechamente a la evolución del sistema de derecho mexicano.

Al través del juicio de amparo, instrumento jurídico-procesal, se ha establecido una estructura que permite, dentro del ámbito del derecho, mantener el orden constitucional contenido en nuestra Ley Suprema por medio de la aplicación y protección positiva de las garantías individuales consignadas en ese ordenamiento, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales. Así, por ejemplo, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las más de las veces pilares en la fundamentación de la demanda de amparo, sumadas a la práctica jurídica del juicio de garantías, permiten comprobar indudablemente las apreciaciones señaladas. Ello ha tenido por consecuencia, igualmente, la abundante interpretación de esos derechos fundamentales y de la práctica procesal del juicio de amparo, contenida en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para que al través del juicio de amparo se alcancen los objetivos mencionados, es necesaria la tramitación del procedimiento respectivo ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación facultados para tal efecto. Este procedimiento se iniciará con el ejercicio de la acción de amparo y concluirá, en principio, con la ejecución de la sentencia que, según sea el caso, conceda o niegue la protección constitucional al quejoso.

Ahora bien, para que el Tribunal de Amparo se avoque al estudio y resolución de la cuestión principal planteada en la demanda, la acción de garantías ha de reunir una serie de requisitos establecidos en los artículos 103 y 107 constitucionales y en la Ley de Amparo, es decir, debe ser procedente.

De tal manera que, en caso contrario, cuando la acción de amparo no reúna esos requisitos o sea improcedente, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución General, por la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia, existirá un

obstáculo jurídico para resolver la cuestión de fondo. Esto tendrá por efecto que el órgano jurisdiccional, apoyado en tal circunstancia, deseche la demanda cuando la causa de improcedencia sea notoria, o, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo, sobresea el juicio, bien en el auto o en la sentencia respectivos.

La importancia de la procedencia o improcedencia de la acción de garantías, por tanto, es fundamental en la estructura técnico-jurídica del juicio de amparo puesto que ello implica, en última instancia, que el juzgador --- constitucional se encuentre imposibilitado para analizar el problema principal, o lo que es igual, determinar si la actividad de las autoridades del Estado --- atenta o no contra las garantías individuales y, por ende, contra el orden constitucional.

Es precisamente en el marco de la improcedencia de la acción de amparo, que se centra el objetivo y desarrollo del presente trabajo de tesis y, específicamente, en la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, --- fracción XVIII de la Ley de Amparo. Este precepto legal establece, en forma -- por demás amplia, que se podrán deducir otras causas de improcedencia, diversas a las contenidas en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73, en -- otras disposiciones de la ley; es decir, no señala expresamente si esas causas de improcedencia resultarán de las disposiciones de la Ley de Amparo o de cualquier otro ordenamiento legal. Por ello, nos propondremos establecer las consecuencias de la mencionada imprecisión legislativa y los casos, previa la sugerencia de su reforma, en que debe ser aplicada, sin dejar de apuntar, que para tal efecto recurrimos a los diversos criterios doctrinales y jurisprudenciales en torno a su contenido.

Para alcanzar tal objetivo, seguiremos el siguiente plan de exposición:

En el capítulo primero estudiaremos la acción de amparo, su concepto, sus elementos y su naturaleza.

En el segundo capítulo analizaremos los supuestos que determinan

### III.

en un momento dado la improcedencia de la acción de amparo, por lo que establecemos, en principio, los supuestos de procedencia y el concepto de improcedencia; asimismo, analizaremos las causas de improcedencia contenidas en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la Jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Acerca de esto último, mencionaremos de manera ejemplificativa, algunas de las tesis jurisprudenciales vertidas por los tribunales citados en materia de improcedencia.

Por último, en el capítulo tercero estudiaremos el sobreseimiento del juicio de amparo, su concepto, efectos, sus causas y el momento procesal en que podrá ser decretado por el Juez de Amparo. Finalmente, en el último capítulo estudiaremos la sentencia en el juicio de garantías, ello por virtud de la --sentencia de sobreseimiento.

Para terminar el presente trabajo, exponemos nuestras conclusiones en torno al tema, esperando, en lo posible, haber alcanzado el objetivo que nos trazamos.

## CAPITULO I.- LA ACCION DE AMPARO

### A) CONCEPTO

Antes de referirnos a la acción de amparo es preciso establecer - el concepto de acción en general, por lo que a continuación se analizarán diversos conceptos sobre la misma.

El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, citado por el Licenciado Cipriano Gómez Lara, expone que la acción: "... es el poder jurídico que - faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción..." (1)

El eminente tratadista Hugo Rocco, dice que la acción: "... es el derecho de pretender la intervención del Estado a la prestación de la actividad jurisdiccional, para la realización coactiva del interés (material o procesal) - tutelado en abstracto por la norma de derecho objetivo..." (2)

A su vez, el Doctor Héctor Fix Zamudio, menciona: "... la acción es un derecho de la persona como contrapartida del deber del Estado de prestar - la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho subjetivo público paralelo al genérico de petición (artículo 8o. constitucional), contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental..." (3)

Por su parte, el maestro Carlos Arellano García, expone:

" Nosotros entendemos por acción el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o - moral, presuntamente obligada a respetar el derecho material." (4)

---

(1).- GÓMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso.- Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, Sexta Edición.- México, 1983.- Pág. 131.

(2).- ROCCO, HUGO.- Trattato di Diritto Processuale Civile.- Unione Tipografico Editrice Torinese, Prima Edizione.- Torino, 1957.- Tomo I, Pág. 259.

(3).- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1982.- Pág. 379.

(4).- ARRELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., - Primera Edición.- México, 1982.- Pág. 379.



Como podemos observar en las definiciones transcritas existen puntos de semejanza entre sí; en primer lugar, la acción es un derecho de la persona que se ejercita ante los órganos jurisdiccionales del Estado, éste tiene la obligación de prestar la función de decir el derecho.

En cuanto al fundamento del derecho de acción en general, el concepto del maestro Héctor Fix Zamudio hace referencia a los preceptos constitucionales que contienen ése derecho. Según este concepto, el derecho de acción es una especie del derecho de petición, con lo cual coincidimos con el autor citado, sin embargo, debemos precisar que el de acción tiene su propio fundamento en el artículo 17 de la Ley Suprema.

Finalmente en los conceptos vertidos por los tratadistas Hugo Rocco y Carlos Arellano García, se menciona que la acción es ejercitada para obtener la tutela del derecho contenido en la ley, violado o desconocido por una persona.

Por tanto, nosotros podemos decir que la acción es el derecho público subjetivo de la persona para acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, teniendo la obligación de realizar la función jurisdiccional, para obtener la tutela del derecho contenido en la ley, el cual ha sido violado o desconocido por quien está obligado a respetarlo.

Establecido el concepto de acción en general, pasaremos a analizar el concepto de acción de amparo.

El jurista Carlos Arellano García conceptualiza a la acción de amparo en los siguientes términos:

" La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, - presuntamente violados por una autoridad estatal responsable." (5)

---

(5).- IDEM.- Pág. 281.

A su vez, Alfonso Noriega, señala:

" La acción de amparo es el derecho subjetivo autónomo y concreto, favorable a la pretensión de un sujeto - el agraviado o quejoso - en contra de una ley o acto de autoridad que viola en su perjuicio una garantía individual o implica una invasión de soberanías - federal y local -, con la pretensión de que se nulifique dicho acto y se reponga a dicho agraviado en el goce de la garantía violada (se le ampare y auxilie por la Justicia Federal)." (6)

Por su parte, el jurista Ignacio Burgoa, señala:

" La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto ( estricto sensu ), o aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad Federal como local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), de recho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto ( lato sensu ) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales --- ( objeto )." (7)

Finalmente el Licenciado Jorge Trueba Barrera define a la acción de amparo en los términos siguientes:

" Es un derecho público subjetivo que tiene por finalidad provocar la actividad de los Tribunales de la Federación para conocer de las violaciones de garantías individuales, o de las controversias por infracción en que incurran tanto la Federación como los Estados en el ejercicio de sus respectivas competencias, con la finalidad de obtener la restitución o protección de las garantías individuales violadas y el acatamiento al régimen de competencia

---

(6).- NORIEGA, ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición.- México, 1980.- Pág. 447.

(7).- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S. A., Vigésima Primera Edición.- México, 1984.- Pág. 325.

federal o local." (8)

De los conceptos enunciados podemos hacer las siguientes consideraciones:

10.- Los autores en consulta coinciden en que la acción de amparo es un derecho subjetivo.

El profesor alemán Hans Kelsen, expone:

" Un derecho subjetivo es ... la norma jurídica en relación con - aquel individuo que debe expresar su voluntad para el efecto de que la sanción - sea ejecutada." (9)

Hugo Rocco por su parte menciona:

" Nosotros decimos que el derecho subjetivo es la facultad, o el poder, reconocido y concedido por una norma jurídica a un sujeto determinado individualmente para actuar y obtener la satisfacción de sus intereses tutelados - por la norma y de imponer su voluntad y acción, a la voluntad y acción de otro - sujeto diverso." (10)

En base a los conceptos citados podemos decir que el derecho subjetivo es la facultad establecida en la norma jurídica por medio de la cual, la persona tiene la posibilidad de actuar lícitamente para alcanzar la tutela concreta de sus intereses.

Pero además de la característica de derecho subjetivo, los autores Ignacio Burgoa y Trueba Barrera, mencionan que la acción de amparo es un derecho público subjetivo.

Sobre este concepto el maestro Eduardo García Máynez, señala:

---

(8).- TRUEBA BARRERA, JORGE.- El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición.- México, 1963.- Pág. 185.

(9).- KELSEN, HANS.- Teoría General del Derecho y del Estado.- Traducción de --- Eduardo García Máynez.- Textos Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición.- México, 1983.- Pág. 97.

(10).- ROCCO, HUGO.- Op. cit., pág. 259.

" Es la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo." (11)

Como podemos observar, el derecho público subjetivo implica el conjunto de facultades de los particulares frente al Estado y las limitaciones que éste se impone a sí mismo para realizar sus funciones. El derecho público subjetivo es de tal carácter, por ser el Estado un sujeto público.

En este orden de ideas, cuando se afirma que la acción de amparo es un derecho subjetivo, en realidad, estimamos que es coincidente en substancia cuando se le considera como derecho público subjetivo, ello en virtud de que es ejercitada ante los órganos jurisdiccionales del Estado precisamente para que el titular de la facultad contenida en ella, alcance la restitución de sus derechos fundamentales. La acción de amparo como derecho público subjetivo, tiene su fundamento en el artículo 103 constitucional, que establece:

" Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de la autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

2o. Por otra parte, la acción de amparo se encuentra estructurada por diversos elementos:

---

(11).- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S. A., Trigésimo Cuarta Edición.- México, 1982.- Pág. 201.

a).- Su titular es el quejoso o agraviado cuando se verifiquen -- las hipótesis señaladas en el artículo 103 constitucional.

b).- Estos conflictos son originados por la ley o acto de las --- autoridades del Estado y, de acuerdo con los conceptos citados, ello provoca el ejercicio de la acción constitucional.

c).- Por último, la acción de amparo es ejercitada ante los Tribu- nales de la Federación, u órganos auxiliares de la Justicia Federal, para que - éstos realicen la función jurisdiccional que les corresponde, con la finalidad de que el quejoso o agraviado sea restituido en el goce de la garantía indivi- dual infringida.

d).- Debamos precisar que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, la procedencia de la acción de amparo es en -- función de que, cuando por un acto de autoridad se invada o afecte la esfera de la Federación o de los Estados, se restrinjan o vulneren las garantías indivi- duales del gobernado.

Establecidas las consideraciones anteriores, nosotros podemos de- cir que la acción de amparo es el derecho público subjetivo cuyo titular es el agraviado por un acto de autoridad del Estado, que puede ser ejercitado ante el Poder Judicial de la Federación, para exigir que se realice la función juris- diccional correspondiente, con el objeto de que dicho agraviado sea restituido en el goce de la garantía individual infringida.

## B) ELEMENTOS.

Los autores del juicio de amparo señalan que la acción constitu- cional está integrada por los siguientes elementos:

- a).- Sujetos;
- b).- Causa, y
- c).- Objeto.

a).- Los sujetos.

1o. El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, dice que en la - acción, en general, intervienen dos sujetos, en primer término señala al sujeto

activo, es decir, a quien corresponde el poder de obrar. (12)

La acción como derecho subjetivo tiene un titular, el facultado - por tal derecho para actuar lícitamente; a quien corresponde el poder de obrar se gún el autor citado.

Respecto de la acción de amparo, el Doctor Carlos Arellano García señala:

" El titular de la acción, denominado quejoso o agraviado, quien en el juicio de amparo tiene el carácter de actor o demandante. Este titular de la acción de amparo es la persona física o moral, gobernada, quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, con la pretensión de obtener una restitución a su garantía individual o de su derecho a la distribución competencial ante la Federación y Estados, presuntamente - violado." (13)

Por su parte, el Licenciado Romeo León Orantes dice que el quejoso o agraviado personifica al sujeto activo de la acción de garantías. (14)

De acuerdo con los conceptos citados, nosotros diremos que el que joso o agraviado es el sujeto activo, titular de la acción de amparo.

El artículo 107 constitucional, en su fracción I, establece que - el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, este principio, a su vez, está contenido en el artículo 4o. de la Ley de Amparo que dispone:

" Art. 4o.- El juicio de amparo únicamente podrá promoverse por - la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o -- cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal,

---

(12).- CHIOVENDA.- GIUSEPPE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Traducción del Italiano y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja.- Editorial - Revista de Derecho Privado.- Segunda Edición.- Madrid, 1948.- Tomo I, pág. 32.

(13).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 383.

(14).- ORANTES, ROMEO LEON.- El Juicio de Amparo.- Editorial José María Cajica - Jr., Tercera Edición.- México, 1957.- Pág. 214.

por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Estimamos que del contenido de los preceptos mencionados se desprende, que por virtud del concepto de instancia de parte agraviada, el Tribunal de Amparo no iniciará oficiosa o espontáneamente la tramitación del juicio de garantías, para esto es imprescindible el ejercicio de la acción de amparo por parte de su titular.

Otro aspecto importante, el fundamental, que gira en torno al sujeto activo es la noción de agravio, como se deduce del texto de los artículos citados.

El maestro Juventino V. Castro dice que el agravio: "... es la causación de un perjuicio en los derechos del quejoso..." (15)

Por su parte, Ignacio Burgoa, dice:

" El concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación de un daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución." (16)

Nosotros diremos, por tanto, que el agravio es el perjuicio causado al quejoso en sus derechos por el acto de autoridad.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

" PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El concepto de perjuicio, para los efectos del amparo, no debe entenderse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier

---

(15).- CASTRO, JUVENTINO V.- El Sistema de Derecho de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1979. Pág. 101.

(16).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 271.

ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona." (17)

La importancia del agravio en los derechos del quejoso es notoria como se observa de los criterios legal, doctrinal y jurisprudencial enunciados -suscintamente; sin embargo, consideramos que si bien la acción de amparo es ejercitada por la presunta existencia de ése agravio, la certidumbre, o la comprobación de éste, será determinada por el juzgador de amparo en un momento específico: al estudiar el expediente respectivo para resolver la cuestión de fondo o -principal lo que, por consecuencia, determinará que la protección constitucional sea concedida o negada. Pero debemos apuntar, que esto último será posible cuando la acción de amparo pase o supere el umbral de examen de su improcedencia.

20. En la integración de la acción interviene también el sujeto -pasivo, quien está obligado a respetar el derecho material del actor.

En lo que respecta al juicio de amparo, los autores opinan que la autoridad responsable es el sujeto pasivo de la acción constitucional.

Consideramos que este criterio es acertado porque indudablemente es obligación de la autoridad responsable, cuando sea concedida la protección --constitucional al quejoso, cumplir lo que la sentencia de amparo disponga.

La Suprema Corte de Justicia, ha señalado:

" AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El término "autoridades" para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pú

---

(17).- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, COMPILACION 1917-1985. - Vol. VIII, pág. 319.- Tesis No. 196.



blica la fuerza de que disponen." (18)

Respecto a la tesis jurisprudencial transcrita, estimamos que -- menciona la característica fundamental de la autoridad para efectos del amparo : la disposición de la fuerza pública para actuar o realizar sus funciones.

Por otra parte, el procesalista Eduardo Pallares dice que otra -- de las entidades que intervienen en la conformación de la acción de amparo, como elemento consustancial de ésta, es el órgano jurisdiccional ante el cual se inicia y tramita el juicio constitucional, cuya función es impartir al quejoso la - administración de la Justicia Federal. (19)

En efecto, corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer y decidir sobre la cuestión planteada en la demanda de amparo.

b).- La causa.

La acción precisa de un motivo, un porqué o circunstancia que provoque su ejercicio por parte de su titular. Este supuesto constituye la causa - de la acción.

Así, Chioventa dice que la causa de la acción se desenvuelve, a - su vez, en dos elementos: un derecho (causa remota) y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa próxima o petendi). (20)

A continuación analizaremos estos elementos en relación a la - acción de amparo.

1o. La causa remota.

El Doctor Ignacio Burgoa, siguiendo las ideas de Chioventa, dice que la causa remota de la acción en general es aquella situación jurídica concre

---

(18).- IDEM.- Pág. 122, Tesis No. 75.

(19).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. - Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1967.- Pág. 3.

(20).- CHIOVENTA, GIUSEPPE.- Op. cit., págs. 31 y 32.

ta que permite al individuo exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hagan actuar en su favor la voluntad de la ley. (21)

A su vez, Carlos Arellano García dice que esta causa está integrada por el presunto derecho sustantivo o material que el actor pretende tener. -- (22)

Como podemos observar, la causa remota de la acción se manifiesta, caracteriza o representa por la relación concreta del individuo con el derecho sustantivo o material, por virtud del cual puede acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de ése derecho. Estimamos que en la noción de causa se aprecia, indudablemente, el derecho subjetivo del titular de la acción.

Respecto de la acción de amparo, el Licenciado Jorge Trueba Barrera dice que la causa remota es la situación concreta de la consideración jurídica abstracta establecida en los supuestos contenidos en el artículo 103 constitucional. (23)

Por su parte, Arellano García expone:

" La primera causa está integrada por el presunto derecho derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República o derivado de una garantía individual." (24)

En la sección anterior se apuntó que la acción de amparo como derecho público subjetivo tiene su fundamento en el artículo 103 constitucional. De este precepto se desprende la existencia de la relación concreta del quejoso con las garantías individuales y la distribución competencial entre Federación y Estados, por la que el agraviado está legitimado para impulsar la acción constitucional ante los tribunales federales. En este sentido coincidimos con los criterios apuntados.

---

(21).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 321.

(22).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 381.

(23).- TRUEBA BARRERA, JORGE.- Op. cit., pág. 201.

(24).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 384.

## 2o. La causa próxima.

El autor Giuseppe Chiovenda, dice que la causa próxima o petendi de la acción, es el hecho constitutivo de la misma, y agrega que la acción se individualiza por el hecho y no por la norma abstracta de la ley. (25)

La causa próxima de la acción, por tanto, es aquel hecho o circunstancia que en concepto del sujeto activo, provoca el desconocimiento o la violación de su derecho material, por la actividad del sujeto pasivo.

Por lo que hace a la acción de amparo, la causa próxima está constituida, según los autores en consulta, por la violación de las garantías individuales o de la distribución de la Federación y Estados.

Notamos en esta afirmación, que se hace referencia nuevamente a los supuestos contenidos en el artículo 103 constitucional. Ahora bien, el criterio de los autores es correcto, la causa próxima de la acción de amparo está constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso. Pero debemos resaltar que dicho estado de cosas es originado por la emisión o ejecución del acto reclamado, según expusimos al hablar del concepto de sujeto pasivo.

## C) OBJETO.

El objeto de la acción, dice Chiovenda, es el efecto al cual tiene el poder de obrar. (26)

La acción en general es ejercitada con una finalidad, un objeto, cual es, en primer término, exigir la función jurisdiccional del Estado y, en segundo, la restitución del derecho infringido o desconocido. Este objeto, al igual que la causa, se desenvuelve en dos aspectos: objeto inmediato y objeto mediato.

---

(25).- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- Op. cit., pág. 33.

(26).- IDEM.

### 1o. Objeto inmediato.

Los tratadistas Chioyenda, Burgoa y Orantes, coinciden al decir - que el objeto inmediato de la acción es solicitar la prestación del servicio público jurisdiccional.

En efecto, al estudiar el concepto de acción en general, la persona ejercita este derecho ante los órganos jurisdiccionales del Estado, los que, en términos del artículo 17 constitucional, estarán obligados a impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial.

Asimismo, el objeto inmediato de la acción de garantías, coinciden los autores consultados, consiste en exigir la intervención de los tribunales federales para resolver la cuestión constitucional planteada en el ejercicio de dicha acción.

Esto es acorde con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Suprema, que establece que los Tribunales de la Federación conocerán de las controversias que el mismo precepto menciona.

### 2o. El objeto mediato.

Los autores citados anteriormente, establecen que el objeto mediato de la acción es obtener el respeto o reconocimiento del derecho material, a través de la aplicación de la ley al caso concreto.

Nosotros diremos que si el ejercicio de la acción supone la previa violación o desconocimiento del derecho del actor, lo cual es la causa, lógicamente con el ejercicio se tenderá a una finalidad, última, de lograr la restitución de ése derecho a través de la resolución definitiva de los tribunales del Estado.

Acerca de la acción de amparo, los tratadistas emiten su parecer, coincidente, en el sentido de que el objeto mediato de esta acción, es la resti-

tución del gobernado en el goce de la garantía individual violada, o según sea - el caso, en el restablecimiento de la competencia federal o estatal.

Lo anterior es acertado, puesto que el artículo 103 constitucio--nal, establece que la acción de amparo procederá contra los actos de autoridad - que motiven las controversias señaladas en tal artículo. Además, el artículo --80 de la Ley de Amparo señala expresamente el objeto de la sentencia concesoria de la protección federal: la restitución del agraviado en el goce del derecho --fundamental violado por el acto reclamado, o bien, el respeto de la garantía in--dividual transgredida.

#### D) NATURALEZA.

El procesalista Cipriano Gómez Lara expone que los autores del Derecho Procesal se han planteado la autonomía de la acción como respuesta a la --teoría clásica romana - inspirada por Celso-, en la que se considera a la acción como un derecho integrado al derecho sustantivo o material del actor. (27)

Como se observa, en la teoría citada la acción es una parte, un - elemento, del derecho sustantivo del actor, derecho que sido desconocido o vul--nerado. En consecuencia, si esto último no acontece, el titular del derecho no podrá ejercitar la acción correspondiente.

Más adelante, el mencionado procesalista, hace una exposición de --las diversas teorías que se han opuesto a la teoría romanista de la acción, prin--cipalmente hace mención a las teorías de la acción como derecho a la juris---dicción, como derecho potestativo y a la teoría de la acción como derecho abs---tracto de obrar. (28)

El desarrollo expositivo de estas teorías, y las consideraciones que pudiéramos hacer acerca de las mismas, rebasarían en exceso los objetivos --del presente trabajo, por lo que mencionaremos brevemente los supuestos básicos

---

(27).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Op. cit., págs. 129 y siguientes.

(28).- IDEM.

de la teoría citada en último término.

Apoyándose en las ideas de Hugo Rocco, el Licenciado Gómez Lara - dice que la concepción de la acción como derecho abstracto de obrar, o de la --- acción abstracta, constituye la vertiente más radical para explicar la autonomía de la acción. En términos generales, esta opción doctrinal señala que la acción puede deducirse ante los órganos jurisdiccionales independientemente de la existencia o no de la transgresión del derecho substantivo -en cuyo caso la preten-- sión puede ser fundada o infundada-, siendo, aún, posible el ejercicio de la --- acción sin que obste para ello que la sentencia pronunciable sea favorable o des favorable al accionante. (29)

El tratadista Eduardo Pallares, define a la pretensión en la forma siguiente:

" La pretensión consiste en la exigencia de que el interés ajeno se subordine al propio." (30)

Expuestas las ideas anteriores, argumentaremos lo siguiente:

Cuando es ejercitada la acción su titular persigue una finalidad que en principio es exigir la actuación de los tribunales para conocer, substanciar y decidir sobre la cuestión planteada en la demanda y, por otra parte, obtener el reconocimiento, respeto o restitución del derecho material por la persona que lo ha quebrantado; en este orden de ideas, estimamos, se manifiesta la -- pretensión del actor: el interés del reconocimiento del derecho propio, impuesto al sujeto pasivo de la acción.

Ahora bien, y como lo señala Gómez Lara, el pretender que otra -- persona reconozca obligadamente nuestro propio derecho, a través del ejercicio - de la acción, puede ser fundado, es decir, que efectivamente la vulneración haya acontecido, en este caso la opinión del autor romano, Celso, es correcta aunque

---

(29).- IBIDEM.- Pág. 134.

(30).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., Décimo Sexta Edición.- México, 1984.- Pág. 625.

parcial. En efecto, la persona puede tener la apreciación de que su derecho no ha sido respetado, aunque jurídicamente esto no sea fundado, pero nada impedirá que acuda a los órganos jurisdiccionales para obtener la tutela de su derecho -- presuntamente violado.

En resumen, la acción es abstracta en su ejercicio por que la pretensión que pudiera motivarla puede ser fundada o infundada, lo que, en todo caso, será deducido por los tribunales del Estado en la sentencia definitiva.

Por lo que toca a la acción de amparo, el tratadista Héctor Fix Zamudio, siguiendo la tesis de la acción abstracta, dice que toda duda queda disipada, por que no es exacto que para la procedencia de la acción de amparo se requiera de una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener --- una sentencia favorable, es decir, para que la pretensión del actor se considere fundada. (31)

A su vez, el Doctor Carlos Arellano García expone:

" En la acción de amparo, la autonomía así entendida se realiza, - pues, una persona tiene la garantía individual y sin embargo, por deficiencias - de planteamiento o de pruebas no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Tambiën puede suceder que un quejoso, quien ejercita la acción de amparo, sin un verdadero derecho material, por deficiencia de la defensa de la autoridad responsable del acto reclamado correspondiente, obtenga el amparo o protección - de la Justicia Federal." (32)

Coincidiendo con los autores citados, la acción de amparo es ---- autónoma, independiente o abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y Estados. --- Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los Tribunales Federales despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda, en la citación de la autoridad responsable y el tercero perjudicado, en la audiencia constitucional y en la emisión de la resolución definitiva, ya sea ne-

---

(31).- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- Op. cit., pág. 102.

(32).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 386.

gando o concediendo la protección constitucional al quejoso. De igual forma, es ta función se efectúa, cuando se dictan el auto o sentencia que sobresee el juicio de amparo.

Cabe decir, finalmente, que la opinión del maestro Arellano García, muestra, concluyentemente, el alcance de la autonomía de la acción de amparo.



CAPITULO II.- LA IMPROCEDENCIA DE LA  
ACCION DE AMPARO

A) CONCEPTO.

Antes de examinar el concepto de improcedencia de la acción de amparo, es preciso señalar antes algunos aspectos fundamentales sobre la procedencia de la misma.

El maestro Carlos Arellano García dice que la procedencia se refiere al fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o juicio y --- que, por el contrario, la improcedencia, en su acepción forense, debe entenderse como la falta de fundamento legal o de derecho, o de oportunidad. (1)

Notamos en este concepto que se hace mención a la procedencia de una manera muy general, puesto que habla el autor mencionado de petición, demanda o juicio, asimismo, hace referencia a dos cuestiones importantes:

a).- Al fundamento legal, o la base normativa, diremos nosotros, en la que se apoya la petición, demanda o juicio.

b).- A la oportunidad, es decir, la cuestión relacionada al tiempo, al momento, en que deben ser presentados o promovidos.

Lógicamente, como señala el autor citado, existirá la improcedencia cuando dichos actos adolezcan de la falta de los requisitos mencionados.

Por otra parte Jorge Trueba Barrera dice que el vocablo procedencia, desde un punto de vista rigurosamente jurídico procesal, significa la existencia de oportunidad, fundamento legal o derecho para interponer una demanda, un recurso y, en general, para realizar cualquier acto procesal. (2)

---

(1).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 585.

(2).- TRUEBA BARRERA, JORGE.- Op. cit. pág. 286.

Esta opinión se enfoca, como puede observarse, en forma particular a la procedencia de actos procesales, es decir, a la promoción de la demanda o recurso ante los órganos jurisdiccionales, reiterando, al igual que el concepto anterior, los aspectos que deben revestir esa demanda o esos recursos: el fundamento legal y la oportunidad para promoverlos.

Más adelante agrega el Licenciado Trueba Barrera:

" Trasplantando estos conceptos al juicio constitucional podemos afirmar que éste será procedente cuando se interponga con fundamento en alguna de las fracciones del artículo 103 constitucional, y se reúnan los requisitos - a que se refiere el artículo 107." (3)

Este comentario es coincidente con el de otros doctrinarios del juicio de amparo; la procedencia de la acción de amparo se encuentra plasmada - en los artículos constitucionales que se mencionan.

Por otra parte, el jurista Luis Bazdrech dice que la procedencia del juicio de amparo o de la acción de garantías está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige, para que una persona válidamente -- pueda promover dicho juicio o ejercitar dicha acción. (4)

Posteriormente agrega el autor citado:

" También es indispensable que la violación que se presente, sea susceptible de ser reclamada en la vía de amparo, pues la evolución de nuestro sistema de garantías ha llegado en este punto a un perfeccionamiento plausible, inspirado principalmente en el aludido propósito de evitar que la interposición del amparo obstruyere la actuación de la justicia." (5)

Acerca de esta opinión podemos decir que, en primer lugar, la pro

---

(3).- IDEM.

(4).- BAZDRECH, LUIS.- Curso Elemental del Juicio de Amparo.- Talleres Gráficos de la Universidad de Guadalajara, Primera Edición.- Guadalajara, Jalisco, 1971. Pág. 65.

(5).- IDEM.

cedencia de la acción de amparo requiere de la observancia de los artículos 103 y 107 constitucionales, pero también consideramos que dicha procedencia se haya sujeta a los requisitos que señala la Ley de Amparo, como se desprende del artículo 2o. de este ordenamiento, que dispone:

" Art. 2o.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con -- arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, - ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

En segundo lugar, podemos decir que esta opinión se refiere de manera implícita a las causas de improcedencia del juicio de amparo, contenidas - en la Constitución, en la Ley de Amparo y, adelantándonos un poco en nuestra ex posición, en la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia y -- los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley Fundamental, dispone:

" Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda con-- troversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías indivii duales;

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o res--- trinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la es fera de la autoridad federal."

Del contenido del artículo 103 mencionado, podemos dilucidar lo - siguiente:

1o. Corresponde a los tribunales federales resolver sobre las --- cuestiones señaladas anteriormente.

2o. El juicio de amparo procede contra aquel acto de autoridad -- que origine las controversias señaladas en el precepto transcrito, según el párrafo primero del artículo 107 constitucional.

1o. Respecto del primer punto, el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que éste órgano estatal se encuentra integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por los Tribunales Colegiados de Circuito; por los Tribunales Unitarios de Circuito; por los Juzgados de Distrito; por el Jurado Popular Federal, y, por los tribunales auxilia--res de la Justicia de la Federación.

Para el conocimiento y tramitación del juicio de amparo, los tri--bunales federales que se avocarán a ello, atento a lo dispuesto por las fracciones V, VII y XII del artículo 107 constitucional, serán los Tribunales Colegia--dos de Circuito, la Suprema Corte de Justicia, los Juzgados de Distrito y los - órganos auxiliares de la Justicia Federal.

La fracción V del artículo constitucional citado establece que -- los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo cuando sea promovido contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al procedi--miento en las diversas materias que dicha fracción establece: en materia pe--nal, cuando dichas resoluciones sean dictadas por tribunales federales, locales o militares; en materia administrativa, civil y del trabajo cuando sean dicta--das por los tribunales respectivos.

Finalmente la fracción en comento dispone en su último párrafo, - que la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición del correspondiente Tri--bunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá - conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo - ameriten.

Este precepto constitucional se encuentra reglamentado por el - -

artículo 158 de la Ley de Amparo que establece la procedencia del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra las resoluciones a que hemos hecho mención, pronunciadas en las materias referidas, estableciendo tres supuestos importantes:

a).- Procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

b).- Cuando dichas resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

c).- Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en -- contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

La fracción VII del artículo 107 de la Ley Suprema, establece que los Juzgados de Distrito, conocerán del juicio de amparo, contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Esta norma constitucional se encuentra reglamentada suscintamente, en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que contiene los casos en que procede -ejercitar la acción de garantías ante los mencionados juzgados y que a continuación citamos:

"I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la -- fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del - primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, admnistrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el - procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el -- quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o -- del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas - durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la - resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o -- las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado al--gún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar--los o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley."

Trátase en estos supuestos el juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito. Sin embargo debemos mencionar que estos Tribunales - de la Federación, además de la función de decir el derecho en materia de amparo, les corresponde conocer de los conflictos que en Materia Federal se susciten dentro de los ámbitos penal, civil y administrativo, atento a lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La fracción XII del artículo constitucional que hemos venido comentando, dispone que en los casos de violaciones a las garantías individuales contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, se ejercitará la acción de amparo ante el superior del tribunal que cometa la violación, o ante el Juez de Distrito que corresponda. Asimismo, esta fracción señala que si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar la demanda de amparo.

En concordancia con estos supuestos, la Ley de Amparo establece, - por ejemplo, en su artículo 38, que en los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la - autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad -- para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que -- deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará se rindan a éste los informes respectivos.

Por otra parte, el artículo 40 del mismo ordenamiento establece, - que la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades - judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable cuando se reclamen actos de un juez de primera instancia y no - haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando se reclamen actos de di-- versas autoridades y no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudie-- re ser habido.

Por lo que hace a la competencia territorial tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen los supuestos en que dicha competencia será determinada, al través de la división territorial correspondiente, por circuitos de la República Mexicana, lo cual será determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según los preceptos constitucionales expuestos, así como los de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo, los tribunales federales facultados para conocer del juicio de amparo, son exclusivamente la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito y, excepcionalmente, aquellos órganos jurisdiccionales auxiliares de la Justicia Federal.

2o. Un concepto fundamental que se desprende de la redacción del artículo 103, es la noción de acto de autoridad, o acto reclamado para los efectos del amparo.

Al hablar de los elementos de la acción de amparo, dijimos que la situación jurídica constituida por el hecho contrario a derecho, es originada por la emisión o ejecución del acto reclamado, susceptible de perjudicar la esfera jurídica del quejoso o agraviado.

Este acto debe ser de autoridad pues ésta es el sujeto pasivo de la acción de amparo, es decir, aquélla contra la cual el quejoso solicita al órgano jurisdiccional la restitución de la garantía individual infringida, o de la esfera de competencia de la Federación o Estados, según el artículo 103 Constitucional.

Por otra parte, por lo que se refiere a la oportunidad para promover la acción de amparo, los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, establecen los términos en los cuales aquélla debe ser ejercitada.

Así, en su artículo 21, este ordenamiento precisa un término genérico u ordinario para la interposición de la demanda de amparo, que es de quin-



días contados a partir de que el quejoso haya tenido conocimiento del acto o de sus efectos, o a partir del día siguiente en que se le haya notificado al quejoso. Asimismo, se señalan excepciones al término anterior en el artículo 22, -- que son de treinta días en el caso de leyes autoaplicativas, de noventa y ciento ochenta días, para el caso de que el quejoso que no haya sido citado a juicio, residiere fuera del lugar de éste pero dentro de la República, o fuera de ésta última, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 218 de la Ley de Amparo señala el término de treinta días para promover el amparo, en materia agraria, contra actos de autoridad que afecten exclusivamente los derechos individuales de ejidatarios o comuneros.

En base a lo expuesto, podemos decir que para que la acción de -- amparo sea procedente debe reunir, en primer término, los elementos que le son consustanciales como lo son los sujetos, la causa y el objeto.

En segundo lugar, debe ser ejercitada de acuerdo a lo dispuesto -- por el artículo 107 constitucional, en lo relativo a los tribunales federales, -- y auxiliares de la Justicia de la Unión, facultados para conocer de el ejercicio de la mencionada acción.

Finalmente, el ejercicio de la acción de amparo debe ser oportuno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 218 del ordenamiento -- reglamentario del juicio constitucional.

Sentados los supuestos esenciales de la procedencia de la acción de garantías, pasaremos a examinar el supuesto contrario: el concepto de improcedencia, que es el tema a tratar.

El jurista Jorge Trueba Barrera dice que la acción de amparo será improcedente cuando no se interponga con base en las hipótesis señaladas en los artículos 103 y 107 constitucionales, o se trate de algunos de los supuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que constituyen un obstáculo

para el ejercicio de la acción constitucional. (6)

Esta noción es concidente con los argumentos que hemos expuesto - en relación a la procedencia, sin embargo, no compartimos el aserto del autor - citado: dice que las causas de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la -- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, son obstáculos - para el ejercicio de la acción de amparo. Estimamos que ello no es correcto -- puesto que la acción puede ser ejercitada independientemente de que el acto reclamado cause perjuicio al quejoso.

Más bien, consideramos que estas causas de improcedencia impiden que la acción de garantías alcance su objeto específico, la restitución de la - garantía individual infringida por el acto de autoridad y aún, es más, ni siquie - ra se estudia el fondo del asunto.

Por su parte el tratadista Octavio Hernández señala que la impro - cedencia natural es aquella que proviene de la existencia de una circunstancia que por sí misma impide que pueda pedirse amparo y, que en presencia de la cir - cunstancia aludida, la petición del amparo sería ilógica, contraindicada, inú - til, imposible; es decir, según él, la petición de amparo sería antinatural. -- (7)

Como se observa, esta opinión no difiere mucho de la vertida por el Licenciado Trueba Barrera, éste habla de imposibilidad de ejercicio de la -- acción; y el autor Octavio Hernández de imposibilidad de petición. Pero además, acerca de este último comentario, estimamos que es equívoco hablar de petición en lugar de acción de amparo, el ejercicio de ésta supone, como hemos observado al hablar de la procedencia, la reunión de requisitos específicos que la dife - rencian plenamente de una petición.

El jurisconsulto Romeo León Orantes dice lo siguiente:

"... La acción de amparo será procedente si reúne todos los requi

---

(6).- TRUEBA BARRERA, JORGE.- *Op. cit.*, pág. 286.

(7).- HERNANDEZ, OCTAVIO A.- *Curso de Amparo*.- Instituciones Fundamentales.- -- Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1983.- Pág. 237.

sitos para su existencia por los mencionados preceptos de la Constitución -artículos 103 y 107-; por el contrario, habrá improcedencia en todos aquellos casos en que se intente una acción que no reúna dichos requisitos esenciales, todo con absoluta independencia de la acción sustantiva (las garantías individuales), que puede existir sin que exista la acción procesal, la que también puede ser puesta en juego, independientemente de que al final resulte inútil por no -comprobarse la sustantiva..." (8)

Notamos en este concepto que se alude nuevamente a los requisitos de la procedencia de la acción de amparo para explicar la improcedencia de la misma. Estimamos que esto se debe a la estrecha relación que existe entre ambos conceptos: la falta de requisitos en uno, implica la existencia del otro.

Por otra parte podemos afirmar, coincidiendo con el autor citado, que la acción de garantías puede ejercitarse con autonomía del derecho sustantivo respecto al cual pretende obtener la tutela jurisdiccional.

Ahora bien, el Doctor Ignacio Burgoa dice que la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida sobre la cuestión de fondo, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y que, por virtud de esa improcedencia, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal, sino con el sobreseimiento, esto último cuando la causa de improcedencia no sea notoria e indudable en los términos mismos en que está concebida la demanda. (9)

Acerca de esta opinión podemos apuntar lo siguiente:

Se advierte que en las afirmaciones del maestro Ignacio Burgoa encontramos las consecuencias de la improcedencia, es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado, legítimamente, para analizar la cuestión de fondo. Asimismo y por virtud de lo anterior, el órgano jurisdiccional podrá

---

(8).- ORANTES, ROMEO LEON.- Op. cit., págs. 214 y 215.

(9).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 453.

decretar el desechamiento de la demanda cuando en ésta la causa de improcedencia sea notoria e indudable, o el sobreseimiento del juicio, cuando aparezca la causa de improcedencia en el curso del procedimiento.

En efecto, la Ley de Amparo dispone en sus artículos 145 y 177, lo siguiente:

"Art. 145.- El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

"Art. 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."

Respecto del sobreseimiento del juicio, su regulación se encuentra especificada en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, mismos que serán analizados en el siguiente capítulo.

Por otra parte, el Doctor Carlos Arellano García señala:

" La improcedencia en el juicio de amparo es la institución procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada." (10)

Se puede observar en esta definición, que contiene de manera precisa los diversos aspectos que intervienen en la configuración de la improcedencia de la acción de amparo, sus causas y sus efectos.

Sobre las causas de improcedencia contenidas en la Constitución, en la Ley de Amparo y las derivadas de la jurisprudencia obligatoria haremos el análisis respectivo en las siguientes secciones del presente capítulo, pero con

---

(10).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 585.

sideramos que es importante mencionarlas para analizar la figura jurídica que nos ocupa.

En torno a estas causas de improcedencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece:

" IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." (11)

Esta tesis jurisprudencial ha sido objeto de reiterados comentarios de la doctrina del juicio de amparo, en el sentido de que no es por virtud del orden público que la improcedencia deba ser estudiada de oficio por los tribunales de la Federación, sino porque la Ley de Amparo así lo establece en los artículos 145 y 177 que ya citamos.

Acerca de esta cuestión, según nuestro punto de vista, el estudio oficioso de las causas de improcedencia de la acción de amparo va implícito en el desarrollo de la tramitación del juicio constitucional. Desde que el Tribunal de Amparo recibe la demanda, y todavía hasta el momento de analizar las actuaciones y pruebas de las partes, ya para dictar resolución definitiva, es imprescindible tal oficiosidad puesto que pueden verificarse diversas circunstancias que según veremos más adelante, tengan por consecuencia que el juicio respectivo sea sobreseído ya sea porque, por ejemplo, la restitución del quejoso en el goce de la garantía individual transgredida no sea material ni jurídicamente posible, porque la emisión o ejecución del acto reclamado no afecte sus intereses jurídicos, o, aun más, que el juicio no se inicie por desechamiento de la demanda cuando la causa de improcedencia sea notoria e indudable.

En resumen, consideramos que el fundamento del estudio oficioso de la improcedencia de la acción se encuentra establecido en el marco jurídico

---

(11).- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, COMPILACION 1917-1985.- Volumen VIII, página 262, tesis 158.

propio del juicio de amparo, por que es inherente a éste, a su desenvolvimiento procesal, y no en la noción de orden público a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

Con motivo de las últimas reformas hechas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, del decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988, el artículo 73 de aquél cuerpo legal ahora dispone:

" Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:  
... Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Con esta última parte, estimamos que el debate doctrinal queda extinguido en forma indudable.

Finalmente, en base a las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

La improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia -- que el órgano jurisdiccional federal se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, cuando --- aparezcan las causas establecidas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia obligatoria, causas que deberán ser estudiadas de oficio por dichos órganos jurisdiccionales, quienes desecharán la demanda cuando dichas -- causas sean manifiestas e indudables, o dictarán el sobreseimiento del juicio - de amparo cuando aparezcan en el curso del procedimiento.

#### B) IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

Los tratadistas del juicio de amparo, en sus respectivos estudios, coinciden al afirmar que la improcedencia constitucional es aquélla que proviene de la realización de un supuesto previsto por la Constitución.

Esta opinión es obvia puesto que la Constitución es la base norma

tiva, el fundamento, de nuestro sistema jurídico, pudiendo encontrarse en ella causas indudables de improcedencia.

A continuación mencionaremos los casos de improcedencia constitucional:

1.- La contenida en el artículo 3o. constitucional, fracción II, que dispone:

"... Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno."

La doctrina del juicio de amparo sostiene que en la frase: - ---- "... sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno ...", se encuentra el fundamento de la improcedencia constitucional de la acción de amparo por lo que a este caso se refiere, pues el término "juicio" debe entenderse que comprende el de amparo.

Al respecto coincidimos con lo expresado por la doctrina, pero es timamos que esta limitación se encuentra fundada en el carácter fundamental que tiene la educación en la actividad del Estado.

El maestro Alfonso Noriega dice que:

" Se trata de un nuevo aspecto en que resulta incomprensible y contrario a nuestro sistema jurídico, el que determinados actos de las autoridades queden eliminados del poder judicial y, en consecuencia, se puedan cometer por dichas autoridades violaciones a las garantías individuales sin que sus actos - puedan ser enjuiciados a través del juicio de amparo." (12)

Nuevamente insistimos en la importancia que reviste la educación

---

(12).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 507.

para nuestro país, es decir, se debe entender a la finalidad de aquélla para que la acción de amparo sea improcedente.

2.- La causal de improcedencia contenida en el artículo 27 constitucional, fracción XIV:

"... XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas."

Como podemos apreciar, en el párrafo primero, se encuentra claramente establecida la improcedencia de la acción de amparo. Asimismo, el párrafo segundo señala que los afectados por dotación, si no acudieren a recibir la indemnización que les corresponde en el plazo señalado, no podrán hacer reclamaciones de ninguna especie.

El maestro Carlos Arellano García en torno al tercer párrafo de la fracción que analizamos, menciona que consigna una excepción a favor de los pequeños propietarios por lo que a la improcedencia se refiere, enfatizando que esa excepción precisa de dos condiciones:

a).- El predio agrícola ha de estar en explotación,



b).- Debe tenerse certificado de inafectabilidad, o la posibilidad de que se obtendrá por encontrarse en tramitación. (13)

Nosotros podemos decir que en esta causa de improcedencia el --- constituyente reafirma el carácter eminentemente social del artículo 27 limitando el ejercicio de la acción de amparo frente a la actuación de las autoridades agrarias, específicamente en actuaciones de dotación o restitución de -- ejidos y aguas. El fin social prevalece, jurídicamente, sobre la garantía individual del pequeño propietario el cual, siguiendo nosotros la opinión del -- maestro Arellano García, tiene la posibilidad de evitar esas acciones agrarias en sus propiedades reuniendo las condiciones que se mencionan y, si las reúne y fuese afectado, acudir al juicio de amparo.

3.- La causa de improcedencia contenida en el artículo 33 constitucional.

" Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

El autor Juventino V. Castro indica que el precepto en estudio:

" ... otorga una facultad al Ejecutivo de la Unión para hacer -- abandonar el territorio Nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue --- inconveniente, sin necesidad de juicio previo, lo cual elimina totalmente la -

---

(13).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 348.

posibilidad de ejercitar por parte del extranjero expulsado una acción de amparo, por violación de garantías constitucionales, ya que si no existe obligación de escucharlo dentro de un juicio, ni siquiera de que este juicio exista, malamente puede examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República." (14)

La opinión transcrita es contundente, pero nosotros podemos decir que la causa de improcedencia contenida en el artículo 33 constitucional, gira en torno a la apreciación que haga el Ejecutivo Federal respecto a la inconveniente estancia del extranjero en el territorio Nacional. Es decir, dada la -- apreciación de la inconveniente estancia del extranjero, procederá la expulsión sin que se pueda recurrir al través del amparo; por el contrario, si la apreciación de inconveniencia no se produce, como lo señala la norma transcrita, el extranjero seguirá gozando de las garantías individuales contenidas en nuestra -- Ley Fundamental y, por tanto, acudir al juicio de amparo cuando fuere necesario.

El artículo 60 constitucional dispone:

" Art. 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación -- proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en

---

(14).- CASTRO, JUVENTINO V.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México, 1981.- Pág. 348.

el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su cargo.

Corresponde al Gobierno Federal la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tienen el carácter de definitivas e inatacables."

Esta norma constitucional fue reformada según consta en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

En su párrafo tercero establecía la procedencia de recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. En su párrafo cuarto establecía que si la Suprema Corte de Justicia consideraba que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma, lo haría del conocimiento de dicha cámara para que emitiera nueva resolución, misma que tendría el carácter de definitiva e inatacable.

Los tratadistas en consulta señalan que, en relación a este anterior texto del artículo 60 constitucional, en la inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados se encuentra una causa de improcedencia de la acción de amparo.

De acuerdo con el texto actual de la norma constitucional en análisis, las resoluciones de los Colegios Electorales de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados respectivamente, tendrán el carácter de definiti-

vas e inatacables, siendo la última instancia para la modificación de las resoluciones del tribunal, que en materia de elecciones, determine la ley respectiva.

En este carácter de definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de los Colegios Electorales mencionados, reside la causa de improcedencia de la acción de amparo.

5.- Las causas de improcedencia contenidas en los artículos 110, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 111, párrafos tercero, cuarto y sexto de -- la Constitución General de la República. Dichos preceptos establecen:

" Art. 110.- ... Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en -- Gran Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez -- practicadas las diligencias correspondientes con audiencia del acusado.

Las resoluciones y declaraciones de las Cámaras de Diputados y - Senadores son inatacables..."

" Art. 111.- ... Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, - el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En - este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base a la legislación penal aplicable...

... Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Los tratadistas del juicio de amparo Ignacio Burgoa, Carlos Arellano García, Octavio Hernández y Juventino V. Castro, señalan que la causa de improcedencia se desprende del carácter definitivo e inatacable de las resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, con motivo del juicio político instaurado contra servidores públicos por la comisión de delitos del orden federal o común.

Estimamos que el comentario anterior es inobjetable, pues está de acuerdo al contenido de los preceptos constitucionales transcritos.

Por otra parte, las causas de improcedencia constitucional contenidas en los artículos 60, 110 y 111 de la Constitución, se encuentran correlacionadas con las contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, según veremos en seguida.

Pero para concluir esta sección, consideramos que los casos de improcedencia que hemos analizado, por emanar de la Ley Fundamental, tienen un carácter absoluto, inobjetable.

### C) LA IMPROCEDENCIA LEGAL.

Es criterio unánime de la doctrina del juicio de amparo que las causas de improcedencia legal son aquéllas que emanan del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Estas causas han sido mencionadas anteriormente cuando analizamos el concepto de improcedencia de la acción de amparo. En la presente sección analizaremos cada una de las causales contenidas en el nombrado artículo para conocer su contenido y alcances.

1.- " Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

" I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;"

En torno a esta causa de improcedencia el autor Juventio V. Castro comenta que ésta se basa en la circunstancia de que ninguna autoridad local o federal puede tener jurisdicción por encima de la Suprema Corte, y, por otra parte, porque tampoco ninguna autoridad puede examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de dicho tribunal, que es el supremo en esta función constitucional. (15)

En esta afirmación, el autor citado considera que esta causa de improcedencia se fundamenta en la circunstancia de que es imposible jurídica y jerárquicamente, que un órgano inferior pueda emitir un juicio sobre actos de un órgano superior, a lo cual asentimos que es correcto. Por otra parte, es a la Suprema Corte a quien corresponde analizar, en última instancia, la constitucionalidad de los actos de autoridad, según se desprende del texto de las fracciones V, inciso A), y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica de el Poder Judicial de la Federación, que establecen:

" Art. 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

"V.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

A).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución: ...

"VI.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;.."

---

(15).- IDEM.

El Doctor Alfonso Noriega explica que si se aplica el criterio general respecto a la naturaleza jurídica de la improcedencia, es indudable que - en el juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte, faltaría un presupuesto procesal evidente: no existe un organismo jurisdiccional expreso en la Constitución que pueda tramitar y resolver una cuestión de esta naturaleza. (16)

Estimamos que esta opinión coincide en cierto sentido con la de - el maestro Juventino V. Castro, no existe en la Constitución ni en ley alguna, - órgano jurisdiccional con la facultad de juzgar la constitucionalidad de los -- actos de la Suprema Corte y, por tanto, no es fundado que un órgano inferior a la misma lo haga.

Finalmente, el jurisconsulto Mariano Azuela, expone:

"... la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como cualquier juez, puede incurrir en las violaciones a la ley, pero nadie podrá repararlos porque sería precisa la existencia de un tribunal más alto que la Corte ante -- quien se acudiera en reclamación; pero tampoco evitaría el replanteamiento del problema, ya que él, a su vez, podría también violar la ley. (17)

Lo que plantea el autor citado, coincidiendo con ello, es que se ocasionaría una interposición infinita de demandas de amparo, lo que tendría -- por consecuencia, estimamos, poca credibilidad en los fallos de esos tribunales redundando en perjuicio de toda seguridad jurídica.

En conclusión, podemos decir que la improcedencia del juicio de - amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia se encuentra plenamente fun- dada y la diversidad de criterios que hemos mencionado pueden ser complementa-- rios entre sí. Es en base a estos criterios que, también podemos afirmar, esta causa de improcedencia es absoluta e indudable por lo que, por éste carácter, to da demanda de amparo que se entable contra actos de este alto tribunal debe ser desechada de plano.

---

(16).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 452.

(17).- AZUELA, MARIANO (HIJO).- Introducción al Estudio del Amparo.- Departamento de Bibliotecas, Primera Edición.- Nuevo León, 1968.- Págs. 137 y 138.

Por otra parte los tratadistas Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, dicen que las razones que fundan la improcedencia del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte, deben ser aplicadas a los actos de los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo en los casos en que sus resoluciones puedan ser atacadas ante el Máximo Tribunal.

Asimismo el último de los autores citados dice que la fracción I del artículo 73, debería haberse modificado al crearse los Tribunales Colegiados en 1950, declarando que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito. (18)

Nosotros consideramos que estas afirmaciones no son del todo convincentes ello, en virtud de que, por las propias funciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia y comprendiéndose dentro de la propia Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, estos últimos --- cuando ejecuten funciones de control constitucional.

2.- "El juicio de amparo es improcedente:

" II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Los tratadistas del juicio de amparo en consulta, sostienen que el fundamento de esta causa de improcedencia se encuentra en la circunstancia de que si al través del juicio de amparo se cuestionara la constitucionalidad de los actos de los órganos jurisdiccionales de control, emitidos con motivo de la substanciación del juicio de amparo, ello ocasionaría una serie interminable de juicios de garantías que harían imposible la obtención de una resolución definitiva y la ejecución de la misma.

Al respecto compartimos el criterio señalado con anterioridad por la doctrina, si se cuestionara la constitucionalidad de los actos procesales --

---

(18).- CASTRO, JUVENTINO V.- Op. cit., pág. 350.



verificados en el juicio de amparo, al través del ejercicio de la acción de garantías, ello impediría obtener expeditamente la resolución definitiva sobre la cuestión de fondo inicialmente planteada y, de igual forma, la actividad de los tribunales de control constitucional se vería entorpecida para resolver las controversias señaladas en el artículo 103 constitucional. Pero esta fracción - encierra todavía otras cuestiones importantes.

El autor Luis Bazdrech dice que el precepto incluye toda clase de proveídos dictados en el juicio de amparo, por cualquiera de los Tribunales a quienes compete intervenir en dicho juicio, tanto en lo principal como en lo que respecta al incidente de suspensión, abarcando también, la actuación de las autoridades responsables que tiendan a obedecer una sentencia de amparo. (19)

Indudablemente, esta causa de improcedencia se refiere al juicio de amparo en sus diversos aspectos, a su tramitación, a las etapas que lo conforman y a los tribunales federales y auxiliares de la Justicia de la Federación, que intervienen en su substanciación.

Acerca de esto debemos hacer algunas consideraciones importantes:

1.- En lo relativo a los actos de ejecución de una sentencia de amparo.

2.- En lo relativo a las autoridades que están facultadas para la tramitación y resolución del juicio de amparo.

1o.- Respecto del primer punto, el Doctor Ignacio Burgoa considera que debe precisarse cuándo se trata de dichos actos de ejecución, y cuándo la autoridad responsable ejecuta otros actos que no hayan sido materia de la sentencia constitucional. (20)

---

(19).- BAZDRECH, LUIS.- Op. cit., pág. 78

(20).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., págs. 482 y 483.

La distinción apuntada por el maestro Burgoa estimamos que es correcta; respecto de los actos de ejecución de una sentencia de amparo la acción de amparo será improcedente, en cambio, procederá el ejercicio de la acción --- constitucional frente a aquellos actos que impliquen nuevas violaciones a las - garantías individuales o a la esfera competencial de los Estados o Federación;- en este último caso, la causa de improcedencia que nos ocupa es inoperable.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

" EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. AMPARO IMPROCEDENTE.

De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el - juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional." (21)

Cuando por conducta de la autoridad responsable no se cumpla lo - prescrito por la sentencia concesoria de amparo, el quejoso podrá interponer el - recurso de queja correspondiente, y no el juicio de amparo, como lo establece - el cuerpo legal reglamentario de éste en su artículo 95, fracciones IV y IX - que disponen:

" Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

" IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo --- 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido - al quejoso el amparo;...

"IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos - de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el --

---

(21).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 212, tesis No. 138.

amparo al quejoso;..."

Existirá defecto en el cumplimiento de la sentencia concesoria -- cuando la autoridad responsable no cumpla, o cumpla parcialmente lo prescrito - en aquella; en cambio, habrá exceso cuando la autoridad responsable realice --- actos que vayan más allá de lo ordenado en la sentencia constitucional.

2o. Respecto de los tribunales facultados para conocer del juicio de amparo, la acción de garantías será improcedente contra los actos de los jueces de Distrito cuando conozcan del juicio constitucional, por el contrario, la acción de amparo será procedente cuando actúen fuera de ese supuesto.

Para concluir el estudio de la presente fracción, podemos decir - que la causa de improcedencia que contiene se haya relacionada a la realización del fin propio del juicio de amparo, cual es resolver la cuestión planteada en - el mismo restituyendo al agraviado en el goce de la garantía individual viola-- da, si fuere procedente. Si se permitiera el ejercicio de la acción de amparo contra actos emitidos en los juicios de amparo, no se llegaría, expeditamente, - a la resolución definitiva ni a su ejecución y, por consecuencia, el quejoso se encontraría en una situación suspensa, anómala, sin poder gozar plenamente de - sus derechos fundamentales.

Por otra lado, es claro que la Ley de Amparo establece una serie de recursos al través de los cuales, y en los casos en que fueren procedentes, - el quejoso podrá atacar aquellas resoluciones que considere se aparten de los - términos en que la propia ley de amparo establece la tramitación del juicio de garantías o que no satisfagan su pretensión.

3.- "El juicio de amparo es improcedente:

" III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de - amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única ins- tancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autori- dades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales - sean diversas;"

Los autores del juicio de amparo dicen que en esta fracción se encuentra la causa de improcedencia por litispendencia.

Esta se encuentra contenida en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

" Art. 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. - El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que -- primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encontraren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma - jurisdicción de apelación."

Al autor Arturo González Cosío define a la litispendencia en los siguientes términos:

" Es el caso procesal de identidad de actor, de demandado y de la materia del juicio, que provoca en el derecho común, frecuentemente la acumulación." (22)

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares dice que la litispendencia se ha definido: "... como el estado del litigio que se halla pendiente - de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria." (23)

Según se observa de las definiciones expuestas la excepción de -- litispendencia supone la tramitación de dos procesos en forma simultánea en relación a las mismas personas y materia, provocando la acumulación de dichos procesos según el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, pero con la ---

---

(22).- GONZALEZ COSIO, ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.,- Segunda Edición.- México, 1985.- Pág. 129.

(23).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal ... Op. cit., pág.- 553.

circunstancia, de que ambos procesos no han llegado a la etapa de resolución definitiva.

Eduardo Pallares dice que por virtud del principio de economía -- procesal y para evitar sentencias diferentes y aún contrarias sobre una misma controversia, la Ley de Amparo prohíbe que se interponga un nuevo amparo cuando está pendiente otro idéntico al que se inicia. (24)

En relación a lo expuesto podemos afirmar que, efectivamente, en la causa de improcedencia en examen se encuentran los aspectos fundamentales de la litispendencia como son la identidad de sujetos y materia. Asimismo coincidimos con el autor mencionado cuando dice que en la presente fracción existe el principio de economía procesal, ello es obvio puesto que si ya se está tramitando el juicio de amparo, no es fundado ejercitar de nuevo la acción de garantías en razón de que el quejoso ya está solicitando la satisfacción de su pretensión.

Por otra parte los juristas Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega y Juventino V. Castro, coinciden cuando afirman que, para la existencia de esta causa de improcedencia, se trate del mismo quejoso frente a la misma autoridad responsable pues si ello no fuere así, procederá la acumulación de ambos juicios.

Dicha hipótesis se encuentra prevista en el artículo 57 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

" Art. 57.- En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, - por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables;

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas auto

---

(24).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, Primera Edición.- México, 1967.- Pág. 135.

ridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o en la controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos."

Un aspecto importante, señalan los autores citados, es que ambos juicios se encuentren pendientes de resolución, pues de lo contrario nos encontraríamos en el supuesto de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ello es obvio, puesto que uno de esos juicios ya estaría resuelto definitivamente, como veremos a continuación.

4.- " El juicio de amparo es improcedente:

" IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecución en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;"

Mariano Azuela señala que en esta fracción el amparo es improcedente contra actos que hayan sido materia de una sentencia de amparo tratándose del mismo quejoso y autoridades, y agrega que la sentencia de amparo produce efectos de cosa juzgada y tales efectos se contrariarían si se admitiera nuevamente la acción de amparo contra un problema ya juzgado definitivamente. (25)

En efecto, consideramos que las afirmaciones aludidas por este autor son correctas para explicar la presente fracción: para que proceda la causa de improcedencia contenida en esta fracción, es necesario que se trate del mismo quejoso y contra actos de la misma autoridad pues así lo señala la presente fracción cuando dice, "en los términos de la fracción anterior", haciendo referencia a la fracción III.

El Doctor Alfonso Noriega señala: "... no debe entenderse que la causa de improcedencia fundada en la existencia de un fallo en otro juicio de amparo, se refiere a que dicho fallo haya sido resuelto ejecutoriamente, es de-

---

(25).- AZUELA, MARIANO (HIJO).- Op. cit., pág. 139.

cir, que haya pasado a la autoridad de cosa juzgada, sino única y exclusivamente, que en el primer amparo se haya definido la cuestión constitucional controvertida y se haya dictado sentencia al efecto, puesto que de esta manera satisface la finalidad de la causal de improcedencia, o sea, evitar que se pronuncien sentencias que puedan, ser contradictorias y, aún más, evitar asimismo, la promoción de amparos enderezados con idéntico objeto." (26)

Más adelante agrega el autor mencionado: "... Por supuesto que si en el primer amparo se hubiere dictado sentencia y ya hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada, la causal de improcedencia operaría con mayor fuerza jurídica, aún cuando este requisito no lo estimo indispensable." (27)

Finalmente debemos decir, que las causas de improcedencia contenidas en las fracciones III y IV del artículo 73 en estudio, se encuentra contenido un mismo fundamento en ambas: si en la primera de las enumeradas no es posible, jurídicamente, que una misma cuestión esté pendiente en dos juicios, asimismo, tampoco lo es que una cuestión ya definida, resuelta, lo sea en un siguiente proceso, ello con la finalidad de no dificultar la administración de Justicia Federal y, principalmente, evitar la existencia de resoluciones contradictorias sobre una misma cuestión de fondo.

5.- " El juicio de amparo es improcedente:

" V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;"

El Doctor Ignacio Burgoa señala lo siguiente:

" El interés, desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar un deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo ..." (28)

---

(26).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 459.

(27).- IDEM. Pág. 460.

(28).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 467.

Y agrega el autor citado:

" Ahora bien, cuando la situación o hecho objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho se - estará en presencia de un interés jurídico." (29)

Por su parte el Doctor Alfonso Noriega dice:

" Hay intereses jurídicos cuando tienen una tutela jurídica: cuando existen preceptos legales que les otorgan medios para lograr su defensa así como la reparación del perjuicio que les irroga su desconocimiento o violación." (30)

El interés jurídico tiene existencia objetiva al estar tutelado - por el derecho, y a su vez, se encuentra vinculado a la esfera jurídica de la - persona, quien puede obtener un beneficio al través de dicha tutela o reconocimiento.

El maestro Carlos Arellano García, señala: " ... la acción de amparo requiere la existencia de un derecho, dentro de los límites del artículo - 103 constitucional, si el quejoso no tiene ese derecho, o la violación no se ha producido, el amparo debe sobreseerse porque el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso." (31)

La opinión anterior es correcta cuando dice que la acción de amparo es improcedente si el quejoso:

- a).- No tiene el derecho para considerarse afectado por el acto;
- b).- Tiene el derecho, pero la violación no se ha producido.

En ambos casos el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la persona.

---

(29).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 467.

(30).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 463.

(31).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 597.



Al analizar en el capítulo anterior los elementos de la acción de amparo expusimos que para que ésta lograra su objeto, era necesario que el suje to activo sufriera agravios en su esfera jurídica por el acto de autoridad.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone:

" Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse - por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa crimi nal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su repre-- sentante legal o por su defensor."

Como podemos observar, es necesaria la existencia del perjuicio o agravio en los intereses jurídicos del quejoso para que éste se encuentre legi-- timado para ejercitar la acción de garantías y obtener la protección federal.

Por otra parte los doctrinarios Luis Bazdrech y Alfonso Noriega, - coinciden al señalar que esta causa de improcedencia puede ser tan evidente en la demanda de amparo provocando, por ello, el desechamiento de la misma, o, en todo caso, aparecer durante el curso del procedimiento provocando el sobresei-- miento del juicio.

El contenido substancial de la fracción V del artículo 73 está es trechamente vinculada con la acción de amparo y, como lo señalan los autores ci tados, puede provocar el desechamiento de la demanda de garantías ante su plena evi-- dencia.

Pero podemos agregar nosotros que aún el quejoso sea efectivamente afectado por el acto reclamado, y sin embargo, por deficiencias en su escrito de demanda, ésta no sea admitida, o quizá, no pruebe plenamente ese perjuici-- cio en su esfera ocasionando el sobreseimiento respectivo.

6.- " El juicio de amparo es improcedente:

" VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; "

Esta fracción ha sido reformada, antes sólo hacía referencia a el amparo contra leyes; por ello los doctrinarios en consulta la han analizado con forme al texto anterior a dicha reforma.

Al referirse a esta fracción, los maestros Arellano García y Burgoa señalan que estamos ante el caso de leyes heteroaplicativas, que requieren de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigencia para producir efectos jurídicos en la esfera de los gobernados. En tanto el dispositivo legal no sea aplicado, el quejoso no podrá argumentar que dicha ley le produce perjuicios en sus intereses jurídicos.

Sin embargo, y como ya hemos apuntado, el quejoso sólo podrá impugnar el tratado o reglamento cuando se verifique el primer acto de aplicación de éstos, pero será improcedente si se está en los supuestos de la fracción en análisis.

Notamos que en esta causa de improcedencia como en la contenida - en la fracción V del artículo 73 de la 1a Ley de Amparo, es necesaria la afecta ción del interés jurídico de la persona para la procedencia de la acción consti tucional.

7.- " El juicio de amparo es improcedente:

" VII.- Contra resoluciones o declaraciones de los organismos y - autoridades en materia electoral; "

La presente fracción también ha sido objeto de reforma, anteriormente contenía diversos organismos con facultades en materia electoral como pre sidentes de casillas, juntas computadoras o Colegios Electorales.

El texto actual al referirse de manera general a "organismos y -

autoridades en materia electoral", se encuentra relacionada con las correspondientes reformas verificadas al artículo 60 constitucional, por lo que consideramos que es correcta la referida reforma.

Los autores en consulta han analizado esta fracción en atención al texto precedente al actual, sin embargo, ello no obsta para que tomemos algunas de sus opiniones para comentar esta causa de improcedencia.

Los tratadistas del juicio de amparo coinciden en afirmar que en esta fracción, se encuentra la causa de improcedencia de la acción de amparo contra actos de autoridades que afecten los derechos políticos del ciudadano.

Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

" DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA.

La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales." (32)

Géorge Jellinek, citado por Eduardo García Máynez, dice que los derechos políticos: "...son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado." (33)

Por su parte Hans Kelsen, señala:

" Los llamados derechos políticos se encuentran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos. Comúnmente son definidos como los que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado." (34)

El maestro Alfonso Noriega, citando al notable jurista Ignacio L.

---

(32).- APENDICE 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 192, tesis No. 128.

(33).- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Op. cit., pág. 255.

(34).- KELSEN, HANS.- Op. cit., pág. 279.

Vallarta, señala: "... los derechos políticos eran más restringidos, correspondían exclusivamente a los ciudadanos, y consistían en el derecho a participar - en la organización y funcionamiento del Estado." (35) (36)

Como se desprende de los conceptos mencionados, los derechos políticos corresponden a la persona física, en carácter de ciudadano, y son aquéllos - por virtud de los cuales, se tiene la prerrogativa de participar en la formación de la voluntad del Estado y de integrar, físicamente, aquéllos órganos del mismo, - que se formen por elección popular.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, establece:

" La distinción entre derechos del hombre y derechos del ciudadano, es perfectamente jurídica desde el punto de vista de la naturaleza de ambos derechos subjetivos". (37)

Y complementa esta afirmación diciendo:

" El individuo, como gobernado, no interviene en la estructura--- ción humana del órgano estatal, y, en cambio, como ciudadano, tiene el derecho y la obligación, o sea, la prerrogativa, de votar y de ser votado en las elecciones populares para la designación de los titulares de los órganos primarios del Estado ... de esta diversidad se infiere que cualquier decisión que afecte el - derecho subjetivo político no es impugnabile mediante el juicio de amparo por la sencilla razón de que tal derecho no es una garantía del gobernado, según reiteradamente lo hemos aseverado." (38)

Según esta argumentación, el juicio de amparo es improcedente por que los derechos políticos no son garantías individuales, comentario que es ---

---

(35).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., págs. 471 y 472.

(36).- El artículo 35, en sus fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, dispone:

" Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; ..."

(37).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 458.

(38).- IDEM. Págs. 458 y 459.

coincidente con el texto jurisprudencial citado anteriormente.

En efecto, nosotros podemos decir que el ciudadano, al participar en los procesos de formación de los órganos del Estado y a su vez, teniendo el derecho de poder integrar físicamente esos órganos, no se encuentra -el ciudadano- en esa relación de supra a subordinación frente a los órganos estatales, su puesto que es fundamental para la procedencia del juicio de amparo.

Por virtud de su derecho político el ciudadano, miembro del Estado, cumple con una función inherente a este último pues, al través del ejercicio del voto y la elección popular, los órganos estatales fundamentales legitiman su existencia continua y sus futuras actuaciones. Es decir, el ciudadano actúa como ente formador de la voluntad del Estado, y no como destinatario de la actividad del Estado, esta última faceta es característica del gobernado.

El jurista Romeo León Orantes, señala: "...los derechos políticos no son garantías individuales, tanto por su naturaleza, por no constituir derechos del hombre, cuanto por no estar comprendidos en los veintinueve primeros artículos de la Constitución." (39)

En nuestro concepto, difiriendo con el autor citado, los derechos políticos no están contenidos en los artículos constitucionales que se mencionan, el amparo no sólo es procedente contra actos que violen las garantías contenidas en ellos, sino también contra los actos violatorios de los principios contenidos en el artículo 123 de la Ley Suprema. En consecuencia, simplemente debía afirmarse que los derechos políticos no están contenidos en la Constitución Federal como garantías individuales, por que no tienen tal carácter.

Por otra parte, los juristas Carlos Arellano García, Juventino V. Castro, Ignacio L. Vallarta y Eduardo Pallares, coinciden en afirmar que esta causa de improcedencia tiene también, la finalidad de evitar que el juicio de amparo sea desviado en sus altos fines por las actividades políticas y, asimismo,

---

(39).- ORANTES, ROMEO LEON.- Op. cit., pág. 218.

impedir que el Poder Judicial Federal realice funciones distintas a las encomendadas por la Constitución.

Consideramos que si el juicio de amparo procediera contra actos - que afectaran los derechos políticos, no sólo existiría perjuicio a la institución del amparo, sino también para los órganos del Estado formados por el proceso de elección popular, su legitimidad estaría sujeta a la decisión del Poder Judicial Federal desviándose este último de sus funciones, afectando el orden constitucional.

Ahora bien, la Suprema Corte ha establecido, por otra parte, la siguiente tesis jurisprudencial:

" DERECHOS POLITICOS, ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS.

Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes." (40)

El Doctor Ignacio Burgoa dice que por virtud de esta tesis de jurisprudencia el amparo será procedente contra actos que en materia política formulen autoridades incompetentes constitucionalmente, fundándose en los supuestos contenidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley Suprema, - cuando en la realización de dicho acto se produzca invasión de la esfera de competencia local o federal, violando, por consecuencia, la garantía de competencia consagrada en el artículo 16 de la misma ley. (41)

Comentando esta cita, consideramos que no sólo en el supuesto que señala el autor citado sería aplicable la jurisprudencia transcrita, sino tam-

---

(40).- APENDICE 1917-1985.- Vol. VIII. Pág. 191, tesis No. 127.

(41).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 463.

bién cuando existan violaciones a otras garantías constitucionales, como la de legalidad o audiencia.

8.- " El juicio de amparo es improcedente:

" VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;"

El autor Carlos Arellano García dice que esta causa de improcedencia de la acción de amparo está en plena congruencia con la contenida en los artículos 109, 110 y 111 constitucionales, y mantiene al amparo alejado de acontecimientos políticos que pudieran dar pábulo a enfrentamientos de poderes. (42)

Agrega el referido autor:

" Se desliga al Poder Judicial de la Federación de problemas políticos, no se trata de garantías individuales, sino de conservación de cargos públicos." (43)

En efecto, esta causa de improcedencia especifica con mayor precisión las contenidas en los artículos 109, 110 y 111 de la Constitución Federal.

En la inatacabilidad de las resoluciones de esas autoridades resiste de el fundamento de esta causa de improcedencia, por lo que es absoluta.

Por otra parte, esta causa de improcedencia participa de las razones señaladas en el caso de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que si la acción de garantías fuera procedente en los casos que señala la fracción VIII del precepto nombrado, se desvirtuaría al objeto del juicio constitucional y la función del Poder Judicial Federal, como apuntamos anteriormente.

---

(42).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 548.

(43).- IDEM.

9.- " El juicio de amparo es improcedente:

" IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable; "

Al analizar la acción de amparo, dijimos que ésta contiene entre sus elementos un objeto, cual es la restitución del agraviado en el goce de la garantía individual violada; esta restitución debe verificarse tanto jurídica - como materialmente, por tanto, si esta restitución ya no puede alcanzarse por - la consumación irreparable del acto reclamado, la acción de amparo carecería - de objeto. Este es el supuesto contenido en esta causal de improcedencia.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido:

" ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. IMPROCEDENCIA.

El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído." (44)

" COMPETENCIA SIN MATERIA UNA VEZ DICTADA LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO.

Una vez dictada la resolución que pone fin al proceso, sentencia o auto de sobreseimiento, la autoridad judicial agota totalmente su jurisdicción en el asunto, por lo que no existe ya materia para una controversia competen-- cial y así debe declararse expresamente, dado que la incompetencia por declina-- toria debe interponerse durante el procedimiento y éste termina con la senten-- cia o el sobreseimiento." (44-BIS)

" SUCESIONES. RESOLUCIONES DICTADAS EN SUS DIVERSAS SECCIONES.

Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto - especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una senten-- cia definitiva que abarque todo el procedimiento; así, es indudable que no se - puedan reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiéndose causar, por lo mismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que, de - acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, - contra esas omisiones, es procedente el amparo." (45)

10.- " El juicio de amparo es improcedente:

" X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de - cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irrepara-- blemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no po-- der decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

(44).- APENDICE 1917-1985.- Vol. VIII, pág. 27, tesis No. 11.

(44-BIS) APENDICE 1917-1975.- Vol. I, pág. 312, tesis No. 142.

(45).- APENDICE 1917-1965.- Vol. IV, pág. 1051, tesis No. 345.



La presente fracción fue reformada por decreto de 26 de abril de 1986, en su texto anterior sólo se mencionaban los actos del procedimiento judicial sin incluir los del procedimiento administrativo, como aparece actualmente. Por esta razón los autores en consulta han analizado esta causa de improcedencia de acuerdo con el texto anterior a dicha reforma.

El tratadista Julián Bonnacase, citado por Eduardo García Máynez, dice que la situación jurídica:

" Es la manera de ser de cada uno, relativamente a una regla de derecho o a una situación jurídica." (46)

Más adelante el tratadista nombrado, agrega: "... situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada uno en relación con una ley determinada, ... la situación jurídica concreta es la manera de --- ser, derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídico, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica..." (46 BIS)

Por su parte, el Ministro Carlos de Silva Nava, menciona:

" Una situación jurídica se integra por un conjunto de derechos y obligaciones que coinciden en un momento y en un lugar determinado." (47)

Posteriormente agrega el citado autor: "... la situación jurídica puede ser general o particular, las características de la situación jurídica general son: es abstracta, impersonal, es decir, no ve a personas individualmente determinadas, va dirigida a una colectividad, a todas las personas que se encuentran en una situación determinada, pero de una manera abstracta, ... en cambio, la situación jurídica particular es concreta y personal, se refiere a individuos, se extingue por el cumplimiento de los derechos que supone y puede ser modificada por un acto igual." (48)

Como podemos observar, de los diversos conceptos citados, la situación jurídica se refiere al modo de ser, o a la posición de la persona, en relación a una norma de derecho de manera abstracta o concreta.

La situación jurídica abstracta se refiere a la posición de la persona en relación a una ley, de manera indeterminada y eventual.

En la situación jurídica concreta existe una relación determinada e individualizada entre el sujeto y la norma por la realización de un acto o he

(46).- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Op. cit., pág. 396.

(46-BIS).- IDEM.

(47).- "CURSO DE ACTUALIZACION DE AMPARO".- DE SILVA NAVA, CARLOS.- La Jurisprudencia.- Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición.- México, 1975.- Pág. 108.

(48).- IDEM.

cho jurídico, brindando a dicho sujeto, los derechos y obligaciones que supone esta relación concreta.

El jurista Eduardo Pallares dice que la presente causa de improcedencia de la acción de amparo está justificada por el principio preclusivo, según el cual terminado un período del procedimiento, éste no puede volver atrás ni modificarse las resoluciones que hayan causado estado. (49)

Las etapas del procedimiento tienen una sucesión lógica entre sí y por tanto, cuando una de ellas haya sido superada no se podrá retroceder a una anterior para ser analizada nuevamente.

Ahora bien, cuando la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo hace mención al cambio de situación jurídica en relación al procedimiento, cada etapa del mismo, consideramos, constituye una situación jurídica concreta; al ir avanzando aquél, el modo de ser o la posición jurídica de la persona se va modificando también.

Asimismo, cuando la fracción en estudio señala que los actos emanados del procedimiento se han consumado irreparablemente, la acción de amparo será improcedente pues debido a la sucesión de etapas, se afectarían las nuevas situaciones jurídicas y los derechos que de ellas emanen para las partes.

Los doctrinarios del juicio de amparo han afirmado por otra parte, que el típico ejemplo de aplicación de esta causa de improcedencia se encuentra en los procedimientos penales, en lo concerniente a la libertad personal.

Así, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sustentado el siguiente criterio:

" LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos; la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, cada una de las cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica, de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior." (49-BIS)

---

(49).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario Teórico... *Op. cit.*, pág. 136.  
(49-BIS).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. II.- Pág. 319, tesis No. 157.

Para ilustrar el cambio de situación jurídica en el Procedimiento Civil y en el Administrativo, citamos las siguientes tesis jurisprudenciales:

" CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL QUE DIO ORIGEN A LA DEMANDA DE AMPARO.

El amparo promovido contra la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia que ordena el lanzamiento de la parte demandada en el juicio sumario de desahucio, deviene improcedente al pronunciarse sentencia de segunda instancias, por operar un cambio de situación jurídica en el procedimiento que dió origen al juicio de garantías, debiendo considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, en virtud de que la obligación de desocupar el inmueble deriva de la segunda instancia, única que debe legalmente cumplimentarse, no de la ejecución anticipada de la sentencia de primera instancia, sin poder decidir respecto a ésta, sin afectar la nueva situación jurídica que surgió con materia de la sentencia de segunda instancia. Por otra parte, el cambio de situación jurídica origina que cesen los efectos del acto reclamado, sin que sea necesario que la autoridad responsable pronuncie acuerdo en el sentido de que lo revoca.

Amparo en Revisión 168/77.- María Dolores Govea Hernández.- 11 de octubre de 1977.- Unanimidad de 16 votos." (50)

" CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Cuando en un juicio de amparo en materia administrativa se reclaman actos que el quejoso estima que son violatorios de garantías y, posteriormente, opera un cambio de situación jurídica en el mismo, por nuevos actos emitidos por las responsables, procede sobreseerlo por la causa de improcedencia - que señala el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, lo cual, si bien se refiere a actos emanados de un procedimiento judicial, es in embargo, aplicable por analogía en el procedimiento administrativo, ya que en este último existen las mismas razones jurídicas que en el judicial a que se refiere la susodicha - fracción X, cuando en uno o en otro de esos procedimientos la decisión del fondo afecte necesariamente, no obstante que no se encuentre a debate la nueva situación jurídica.

Amparo en Revisión 5,699/79.- Víctor Rodríguez Zetina.- 24 de abril de 1980.- Unanimidad de 4 votos." (50-BIS)

(50).- INFORME DE 1977.- Primera Parte.- Pág. 287.

(50-BIS).- INFORME DE 1981.- Segunda Parte.- Pág. 110.

11.- "El juicio de amparo es improcedente:

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

El artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

" Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente o por escrito o por -- signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

El jurista Alfonso Noriega afirma lo siguiente:

"... Desde el punto de vista jurídico, el consentimiento es el - - acto deliberado, consciente y libre de la voluntad respecto de un acto externo, propio o ajeno. Por otra parte, el consentimiento puede revestir distintas formas, tantas cuanto son los medios de manifestarse la voluntad y, en consecuen--cia, desde el punto de vista de la manifestación de la voluntad puede ser expresa, cuando tiene forma el lenguaje, verbal o escrito, o bien signos inequívocos y, cabe también el consentimiento tácito o sea, por la manifestación indirecta de la voluntad, resultante de actos o signos exteriores, no destinados a mani--festar aquélla, pero que la manifiestan accidentalmente por ser incompatibles -- con una voluntad diversa." (51)

Como se observa en los argumentos legal y doctrinal transcritos, el consentimiento es una manifestación de voluntad, por medio de la cual se --- acepta, consciente libremente un acto. Asimismo, puede ser expreso o tácito; - es expreso cuando se realiza por medio del lenguaje escrito u oral, o por sig--nos que lo manifiesten en forma indudable. El consentimiento tácito es aquél - que se manifiesta por medio del comportamiento de la persona, que si bien no -- tiene por finalidad manifestar el consentimiento, produce la presunción de que se ha emitido dicha aceptación.

Ahora bien, si el agraviado no consciente que en su esfera jurídi--ca se viertan los efectos del acto reclamado, se niega expresamente a ello, ne--cesariamente tendrá que acudir al juicio de amparo, reuniendo los requisitos de procedencia que previamente debe satisfacer la acción constitucional para lo---grar su objeto.

(51).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 558.

Aplicando lo anterior a la causa de improcedencia que nos ocupa, - el quejoso consciente, acepta, permite que los efectos del acto reclamado incidan en su esfera jurídica, ya sea que lo manifieste verbalmente, por escrito, - o por signos inequívocos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

" ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.

Contra ellos es improcedente el amparo y debe sobreseerse." (52)

" ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos".(53)

En esta última tesis, consideramos acertado el criterio de la Suprema Corte, puesto que si el acto reclamado es consentido por el quejoso y por virtud de ello el acto produce otros actos que deriven de él, el amparo es improcedente.

Sin embargo, la Corte Suprema ha establecido:

" ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SON CONSECUENCIA - - LEGAL Y NECESARIA. PROCEDENCIA.

El sobreseimiento procede cuando se trata del que se deriva del mismo acto reclamado; pero cuando no es consecuencia legal necesaria, entonces el amparo es procedente y debe estudiarse, en sí, aquel acto reclamado para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o - negar al quejoso la protección federal." (54)

" ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.

El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, - sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto que deriven." (55)

Podemos señalar que el carácter excepcional de la primera de estas dos últimas tesis es correcto, ya que si nos encontramos en presencia de -- nuevos actos con existencia jurídica propia e independiente de los ya estudia--

(52).- APENDICE 1917-1985.- Tomo VIII, pág. 21, tesis No. 9.

(53).- IDEM.- Pág. 38, tesis No. 19.

(54).- IBIDEM.- Pág. 37, tesis No. 18.

(55).- IBIDEM.- Pág. 39, tesis No. 20.

dos en la sentencia de amparo, el órgano jurisdiccional no puede argumentar que derivan de actos consentidos por el quejoso, máxime cuando no son consecuencia legal de estos últimos.

Respecto de la última tesis de jurisprudencia, el maestro Juventino V. Castro, dice:

"... Hace un distingo respecto de actos que, si bien derivan de - otros, tienen en sí una impugnación de inconstitucionalidad que no aparece en - el primer acto y por lo tanto no puede hablarse de un consentimiento por que en el primero no aparece la inconstitucionalidad que aparece en el segundo..." (56)

En efecto, si el acto reclamado fue consentido en relación a la - violación de determinadas garantías individuales, y los actos que derivan de - él, son violatorios de otros derechos fundamentales no estudiados en la senten- cia constitucional, entonces el juicio de amparo será procedente para restituir al quejoso en el goce de estos derechos fundamentales.

El artículo 231, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que no será causa de improcedencia del juicio constitucional el consentimiento ex- - preso de los actos de autoridad que afecten los derechos colectivos de las comu- nidades agrarias, salvo que dicho consentimiento emane de la Asamblea General - respectiva, ello con la finalidad de proteger a dichas entidades jurídicas.

12.- " El juicio de amparo es improcedente:

" XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por - tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que - siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, - en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto - de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o - nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde lue

---

(56).- CASTRO, JUVENTINO V.- Lecciones... Op. cit., pág. 358.

go la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá - estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

Al analizar la procedencia de la acción de amparo, mencionamos - que ésta debía ser oportuna, entendiendo por oportunidad que fuera ejercitada - dentro de los términos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de - Amparo. En caso de no hacerse así, la fracción en análisis, en su primer párrafo, señala que se tendrán por consentidos tácitamente los actos de autoridad - y por consecuencia la acción de amparo será improcedente, provocando el desecha miento de la demanda.

Sobre esta causa de improcedencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha emitido la siguiente tesis:

" ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos de orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de - los plazos que la ley señala." (57)

Sin embargo, existen excepciones a los principios señalados en -- los que la acción de amparo puede ser ejercitada en cualquier tiempo, según lo dispuesto por los artículos 22, fracción II, y 217 de la Ley de Amparo, que establecen:

" Art. 22.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

---

(57).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII, pág. 23, tesis No. 10.

" II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, - ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los --- actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cual--- quier tiempo."

" Art. 217.- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población - sujeto al régimen ejidal o comunal."

Se trata de los casos del artículo 22 constitucional, y del amparo en materia agraria cuando sean afectados los derechos de las comunidades --- agrarias por el acto reclamado.

En relación al párrafo segundo de la fracción en examen los tradistas Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega señalan que contiene una importante - excepción en relación a las leyes autoaplicativas, o que por su sola entrada - en vigencia causen perjuicio al quejoso. Si éstas no son impugnadas dentro del término de treinta días, a partir de la entrada en vigencia, el quejoso tiene - aún la posibilidad de hacerlo dentro de los quince días posteriores a la notifi- cación del primer acto de aplicación.

Notamos, por tanto, que este párrafo de la fracción XII, señala - que se tendrá por consentida una ley cuando no fuere atacada de inconstitucio-- nal en el término de quince días contados a partir del momento en que conozca o le sea notificado el primer acto de aplicación de la misma, aún cuando no lo ha ya hecho en los treinta días siguientes a su entrada en vigencia.

Respecto de esta causa de improcedencia, la jurisprudencia ha es- tablecido:



" AMPARO CONTRA LEYES. TERMINO PARA INTERPONERLO.

De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo (artículos - 22, fracción I, y 73, fracciones VI y XII, párrafo segundo), la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el quejoso, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en que entran en vigor; y, en todo caso, pueden ser combatidas a los quince días siguientes al de primer acto de aplicación en perjuicio - de la quejosa." (58)

El párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73, contiene - los siguientes supuestos:

a).- El quejoso podrá impugnar la ley en el juicio de amparo en - términos del artículo 21 de la Ley de Amparo.

b).- Si contra el primer acto de aplicación de una ley procede al - gún medio de defensa legal que pueda modificarlo, revocarlo o nulificarlo, el - quejoso podrá hacerlo valer, y sólo se entenderá consentida la ley si dentro de los quince días, posteriores a la notificación de la resolución recaída a tal - recurso, no se promueve el juicio de amparo.

En esencia, este párrafo se encuentra dentro de el ámbito de apli - cación de los preceptos que hemos analizado.

El párrafo cuarto ha sido adicionado con motivo de las reformas - de 1986 a la Ley de Amparo, de ahí que los autores en consulta no la analicen - en sus respectivos tratados.

El artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, señala:

" Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito,- en la que se expresarán:

---

(58).- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1965.- Vol. I.- -- Págs. 18, tesis No. 9

" ... IV.- Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; ..."

Trátase en este supuesto, del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

13.- " El juicio de amparo es improcedente:

" XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños."

Al igual que las fracciones VI, VII y XV, esta fracción ha sido modificada en su texto, pues anteriormente sólo hacía mención a las resoluciones judiciales, por lo que es acertado su texto actual, consideramos, al referirse a las resoluciones de los Tribunales Administrativos o del Trabajo. Los autores en consulta han analizado esta fracción de acuerdo con el texto anterior.

Los estudiosos del juicio de amparo coinciden, en sus respectivos tratados, al afirmar que esta causa de improcedencia consagra nuevamente el principio de definitividad del amparo según el cual, la acción de garantías no podrá ejercitarse mientras el gobernado disponga de medios de defensa ordinarios que puedan modificar el acto reclamado.

En efecto, el quejoso debe agotar todos esos recursos previos, --

pues si no lo hiciere, el amparo será improcedente ya que dispone de medios de defensa ordinarios para modificar el acto.

Tampoco se justifica el ejercicio de la acción de amparo, si el - quejoso no interpuso esos recursos previos, como lo establece la fracción en es tudio.

Sin embargo, existen excepciones a este principio, fundamentalmen te en los casos señalados en la fracción III, inciso A) del artículo 107 consti tucional, que son los casos de sentencias dictadas en controversias sobre accio nes del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia. - Asimismo, cuando se trate de aquellos actos contenidos en el artículo 22 consti tucional.

Sobre los extraños a juicio, el jurista Luis Bazdrech dice que la fracción VII del artículo 107 de la Ley Fundamental, se limita a disponer que - dichos extraños a juicio deben interponer la acción de amparo ante el Juzgado - de Distrito, sin eximirlos expresamente de la promoción del recurso o medio de defensa legal a su alcance. (59)

Posteriormente agrega:

" ... Pero siempre esa parte de la fracción XIII excluye de su -- aplicación a las personas que son extrañas al procedimiento judicial en que se dicta una resolución que la perjudica, en lo cual está acorde con el inciso C) de la fracción III del artículo 107 constitucional, precepto que por sus térmi nos exime a dichos terceros de la promoción del recurso ordinario procedente, - antes de acudir al amparo; ..." (60)

En efecto, coincidimos con el autor citado en el sentido de que - el caso de los extraños a juicio constituye una excepción más al principio de - definitividad del amparo y, abundando en fundamentos, porque todo gobernado no puede ser privado de sus derechos fundamentales, sino mediante juicio seguido -

---

(59).- BAZDRECH, LUIS.- Op. cit., pág. 87  
(60).- IDEM.

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo dispone el artículo 14 de la Ley -- Fundamental.

14.- " El juicio de amparo es improcedente:

" XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por --- efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

El jurista Alfonso Noriega comenta:

" No es suficiente para que opere la causal de improcedencia el - hecho de que exista un recurso pendiente de tramitación y que éste haya sido interpuesto por el quejoso, sino que es necesario además que el recurso de que se trate, tenga como consecuencia, confirmar, revocar o modificar el acto reclama- do y, más aún, no es obstáculo la circunstancia de que el recurso sea resuelto mientras se encuentra en la tramitación el juicio de garantías." (61)

Consideramos que la fracción en análisis es clara; cuando este -- autor señala que no es obstáculo la circunstancia de que el recurso ordinario - sea resuelto, el amparo será procedente si por medio de tal recurso, el acto re clamado no es modificado o nulificado.

Por su parte, el jurista Carlos Arellano García, dice:

" En esta fracción se consagra el principio de no simultaneidad.- Aunque el amparo procedería, si está en trámite algún recurso o defensa legal - propuesta por el quejoso, el amparo es improcedente y se sobresee. Se cumple - con el principio de economía procesal." (62)

Consideramos que es oportuna esta opinión, ya que la tramitación simultánea de dos procedimientos, uno ordinario y uno federal, en relación a -- una misma cuestión promovidos sin correcta técnica jurídica, obstruiría la fun-

---

(61).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 493.

(62).- ARRELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pag. 602.

ción de administración de justicia en ambos procedimientos. Pero debemos mencionar, que el amparo se sobreesee pues el quejoso aún no ha sufrido perjuicios irreparables en sus derechos, por la interposición del recurso ordinario. Esta causa de improcedencia atiende también al principio de definitividad del juicio de amparo.

El jurista Luis Bazdrech dice, por otra parte, que si el agraviado se desiste del recurso ordinario que había interpuesto contra el acto reclamado, desaparece la improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 73, pero, en cambio, se produce la contenida en la fracción XIII del numeral citado. (63)

Y agrega el citado jurista, que los efectos son diversos cuando se trate de auto de formal prisión, órdenes de aprehensión, ya que estos actos pueden ser reclamados inmediatamente en amparo, a pesar de que se admita la apelación. (64)

En efecto, esto ha sido corroborado reiteradamente por la práctica jurídica del juicio de amparo, y como hemos visto, en estos casos existe excepción al principio de definitividad del juicio de amparo.

15.- " El juicio de amparo es improcedente:

" XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

---

(63).- BAZDRECH, LUIS.- Op. cit., pág. 90.

(64).- IDEM.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación."

Esta fracción consta de varios supuestos, por lo que analizaremos cada uno de ellos, por separado.

Así, la fracción transcrita dice:

"... Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados,..."

En sus respectivos estudios, los autores interpretan la fracción - XV del artículo 73, diciendo que también se deberían incluir los actos emanados de procedimientos administrativos y del trabajo, pues la citada la fracción no hacía mención a ellos.

Como podemos observar, y según las últimas reformas a la Ley de -- Amparo, este ordenamiento ya hace ésa mención expresa.

Los autores del juicio de amparo consideran que esta causa de improcedencia se encuentra en relación a los actos en materia administrativa y legislativa ya que, a diferencia de la fracción XIV ya analizada, no se refiere a actos emanados de procedimientos judiciales, administrativos o del trabajo.

En efecto, como hemos analizado, las fracciones XIII y XIV tienen como finalidad la improcedencia del juicio de amparo ante actos de dichos procedimientos, como ya hemos analizado.

Ahora bien, como se advierte, esta causa de improcedencia se encuentra relacionada con las contenidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que en tales fracciones, se exige el cumplimiento del principio de definitividad para ejercitar el juicio de amparo; por ello, en

la fracción XV, la acción de amparo será improcedente si el acto es revisable de oficio, o el quejoso no agota aquellos recursos ordinarios que establezca la ley que rija el acto, que pueda modificarlo, nulificarlo o revocarlo.

La parte siguiente de la fracción XV en examen, dispone:

"... siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la -- presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva,..."

La fracción IV del artículo 107 constitucional, señala:

" IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión; "

No es difícil apreciar la congruencia del contenido del artículo - 73, fracción XV, de la Ley de Amparo con el precepto constitucional citado: de ambos se desprende la excepción a la causa de improcedencia que estamos estudiando y al principio de definitividad tantas veces citado.

Ello es justificado porque, lógicamente, si se tuvieran que agotar todos los recursos que establece la ley que rige el acto reclamado, y si por virtud de dicho recurso, el acto no se suspende por exigirse mayores requisitos a los consignados en la Ley de Amparo, entonces el acto podría ser ejecutado irremediablemente, siendo improcedente la acción de amparo en términos de la fracción IX del artículo 73 en estudio.

Por otra parte, el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73, señala al final de su redacción:

"... independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea

o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

Esta última parte no es analizada por los autores, ni el contenido que supone, puesto que no había sido incluida en esta fracción, corresponde a las últimas modificaciones hechas a la Ley de Amparo.

Ahora bien, si se relaciona el sentido de esta expresión con el de la fracción IV del artículo 107 constitucional, se puede deducir que este precepto sólo hacer referencia a los actos de autoridad que sean susceptibles de suspensión.

Entonces, cuando el artículo 73, fracción XV, señala que no es indispensable que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, está haciendo referencia también a los actos que no son suspendibles pero contra los cuales sí procede el amparo.

Trátase en este último caso de los llamados actos negativos; éstos han sido definidos por la doctrina en las siguientes formas:

El Doctor Ignacio Burgoa dice:

" Los actos negativos, por el contrario, no se manifiestan en una abstención, sino en una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazamiento de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad, o sea, el rehusamiento de ésta para acceder a lo que se le pide." (65)

El maestro Carlos Arellano García, dice:

" ... son aquellos en los que la autoridad responsable se rehusa expresamente en conceder al quejoso lo que a éste le corresponde presuntamente." (66)

Es decir, los actos negativos son aquellos en que la autoridad responsable no accede a conceder lo que legalmente le corresponde al gobernado, se-

---

(65).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 213.

(66).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 545.



gún nuestro punto de vista.

Consideramos, por tanto, que la mencionada adición al párrafo segundo de la fracción en estudio es correcta, pero la redacción de la misma es -- confusa; debería haberse adicionado un párrafo exclusivo a los actos negativos.

El párrafo tercero de la fracción en estudio es reciente, emanado de las últimas reformas; dispone:

" No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Esta última parte es congruente con nuestro sistema constitucional, pues un acto de autoridad emanado con las características señaladas en el párrafo transcrito, implica violación directa a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Ley Suprema.

16.- " El juicio de amparo es improcedente:

" XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

Nosotros podemos decir que en la causa de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, la pretensión del quejoso es satisfecha, no por haber obtenido una sentencia favorable, sino por la cesación de los efectos del acto reclamado por circunstancias diversas a dicha sentencia.

Así, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto lo siguiente:

" ACTO RECLAMADO, CESACION DE SUS EFECTOS.

Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo a que tiene derecho conforme a la ley, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo, ha transcurrido ese plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de los derechos que reclama." (66-BIS)

" ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL.

Si en un amparo relacionado se concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado que se promueva contra aquél resulta improcedente, pues es evidente -- que los efectos de dicho acto reclamado han cesado y se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y debe -

sobreseerse en el juicio con apoyo de lo dispuesto por el artículo 74, fracción III de la misma ley." (67)

17.- " El juicio de amparo es improcedente:

" XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"

Alfonso Noriega, al comentar esta causa de improcedencia señala: - "... la fracción formula la hipótesis de la improcedencia del juicio de amparo, cuando existiendo plenamente el acto reclamado, no puede éste surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo." (67-BIS)

Al respecto, el doctor Arellano García sostiene que, por ejemplo, - si el amparo versa sobre un derecho de habitación se extingue con la muerte del quejoso, por lo que el amparo queda sin materia. (68)

Posteriormente, el autor citado comenta:

"Supongamos que el propietario de un vehículo ha solicitado amparo contra el retiro del vehículo del servicio de alquiler, por hallarse éste en condiciones inadecuadas para la prestación de este servicio, en criterio de la autoridad responsable, y el vehículo sufre una colisión que lo vuelve inservible. En tal supuesto el amparo ha quedado sin materia. (68-BIS)

Acerca del supuesto de la fracción XVII, los efectos del acto reclamado no se actualizan por falta de objeto en el cual puedan proyectarse, al ser imposible la aplicación jurídica y material del acto, si bien éste subsiste, el juicio de amparo es improcedente por la ausencia de elementos que hagan eficaz la restitución de los derechos infringidos, o que permitan satisfacer plenamente la pretensión del agraviado.

En relación a esta causa de improcedencia, los tratadistas Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora y Pimentel, citan en su obra la siguiente tesis jurisprudencial, vertida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

" LEYES, AMPARO CONTRA. IMPROCEDENCIA.

Cuando subsistiendo la Ley ésta se deja de aplicar al quejoso, y los actos de aplicación realizados en su contra ya han dejado de surtir efectos,

(67).- APENDICE, 1917-1975.- Vol. V.- Pág. 17, tesis No. 8.

(67-BIS).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 499.

(68).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 604.

(68-BIS).- IDEM.

se actualizan las causales de improcedencia prevista por las fracciones XVI y -- XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión 4,587/59.- Candelario Hernández y coagraviados. 25 de marzo de 1980.- Unanimidad de 19 votos." (69)

Finalmente diremos que la causa de improcedencia en estudio, si -- bien se diferencia sutilmente en su fundamento de la contenida en la fracción -- XVI, nos permite apreciar el alcance de la restitución que con el ejercicio de -- la acción de amparo se persigue obtener.

18.- " El juicio de amparo es improcedente:

" XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de al guna disposición de la ley."

Ignacio Burgoa comenta esta fracción en los siguientes términos:

" En efecto, no obstante el sentido restrictivo en que se encuen-- tran catalogadas por dicha ley las causas de improcedencia respectivas, la -- fracción XVIII viene propiamente a desnaturalizar o a desvirtuar tal sistema enu-- merativo, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, indepen-- dientemente de su categoría jurídica, estime improcedente el juicio de amparo, - en tales condiciones, creemos que tanto dicha fracción, como cualquier ley o dis-- posición no constitucional que, apoyándose en ella, haga improcedente el juicio de amparo en la materia por ella reglamentada, es inconstitucional por dos moti-- vos fundamentales: en primer lugar, porque la restricción y la denegación de la procedencia del juicio de amparo implícitamente equivalen a la subversión de las garantías individuales, desde el momento en que tácitamente sancionan y recono-- cen validez a las violaciones que contra ellas se cometan, al negar y hacer impro-- cedente el medio jurídico de su preservación; y en segundo término, porque se -- infringiría indudablemente el artículo 103 de la Ley Suprema, que sin restricción alguna (salvo las expresamente consignadas en ella misma) consagra la proceden-- cia de la acción de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen - las garantías individuales o produzcan una contravención al régimen federativo." (70)

De este comentario podemos hacer las siguientes observaciones:

La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en su re--- dacción, en efecto, no señala expresamente de qué ley deberán resultar otras cau

(69).- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA Y PIMENTEL, GENARO DAVID.- Ley de Amparo.- Le-- gislación, Jurisprudencia, Doctrina.- Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición.- México, 1985.- Pág. 347.

(70.- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., págs. 485 y 486.

sas de improcedencia además de las expresamente señaladas en las anteriores diecisiete fracciones. Es decir, si en términos en que aparece esta fracción, se debe decir que hace mención a la Ley de Amparo o, por el contrario, al cualquier otra ley.

El problema central sobre la fracción XVIII estriba en la interpretación que pueda hacerse de ella, debido a la poca claridad de su redacción.

El jurista Octavio Hernández dice que la enumeración de las causas de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no es limitativa o taxativa, sino meramente enunciativa, según se deduce del contenido de la fracción XVIII de dicho artículo. (71)

Según nuestro punto de vista, en efecto, la redacción de la --- fracción que comentamos deja abierta la posibilidad por demás amplia, de que puedan deducirse, desprenderse, otras causas de improcedencia además de las expresamente señaladas en el artículo 73, fracciones I a XVII, por lo que el sistema establecido en este precepto es ejemplificativo o enunciativo, y no restrictivo o limitativo.

Posteriormente el tratadista citado, agrega:

" La constitucionalidad de la fracción XVIII del artículo 73 que comentamos es dudosa. En todo caso, para preservarla del posible vicio de inconstitucionalidad, es necesario entender que la improcedencia genérica que ella consagra queda sujeta indefectiblemente a las dos condiciones antes aludidas, o sea que la improcedencia del juicio de amparo legalmente consignada debe ser natural o constitucional, pues de otra manera se admitiría que el legislador ordinario, pudo modificar y restringir a su arbitrio la procedencia genérica del juicio de amparo consagrada en la Constitución, cuyas excepciones expresamente se ha preocupado en precisar el propio constituyente, dejando ver su intención de que fuera de esos casos excepcionales no pueda restringirse la posibilidad de recurrir al juicio de amparo." (71-BIS)

---

(71).- HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Op. cit., pág. 238.  
(71-BIS).- IDEM.- Pág. 239.

El autor en cita enfoca su atención a las características de las causas de improcedencia que puedan deducirse de la aplicación de la fracción en estudio, haciendo referencia exclusivamente a la Ley de Amparo, con lo cual --- coincidimos; sin embargo, este autor duda de la constitucionalidad de esta --- fracción, por lo que en cierta manera el problema subsiste.

Eduardo Pallares, por otra parte, dice que no son correctas las afirmaciones del Doctor Ignacio Burgoa, porque si fuera cierto lo que éste sostiene, todas las causas de improcedencia no previstas en la Constitución, pero sí en la Ley de Amparo, serían violatorias del artículo 103, tesis ésta que nadie propugna por que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, ha podido limitar la procedencia del amparo, al reglamentarla legalmente sin violar por ello dichos artículos. (72)

Notamos que esta opinión coincide con afirmaciones que hemos sustentado, pero estimamos que la posición del autor mencionado se manifiesta en las siguientes aseveraciones:

" Salta a la vista que ninguna ley que no sea federal podrá prescribir causas de improcedencia no previstas en el artículo 73, porque todo lo relativo al juicio de amparo es de la competencia del Congreso Federal.

En caso opuesto, debe admitirse que una ley federal diferente de la de Amparo pueda establecer causas de improcedencia no previstas en el artículo 73." (73)

Las consideraciones vertidas por este autor son obvias cuando dice que el juicio de amparo es materia del Congreso Federal, asimismo lo son --- cuando una ley federal establezca otras causas de improcedencia diversas a las establecidas en la Ley de Amparo, pero contenidas en la Constitución, y que el legislador ordinario las establezca textualmente en la ley respectiva.

Pero el problema reside, precisamente, en la indeterminación o im

---

(72).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario Teórico... Op. Cit., pág. 122.

(73).- IDEM.

precisión contenida en la mencionada fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El maestro Juventino V. Castro dice:

" Si lo único que quiere decir Burgoa es que fuera de la Constitución no puede establecerse una causal de improcedencia en ello si coincidimos en su apreciación de no aplicabilidad al amparo y por tanto es muy radical el concepto de que toda la disposición resulta inconstitucional." (74)

En efecto, la fracción en estudio no dice expresamente, o no se puede interpretar de su redacción, que diga "no se podrá establecer", sino lo que expresa es "... En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Como se puede observar, la imprecisión que se deduce de la redacción de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo es inobjetable pues, los diversos doctrinarios no han emitido un criterio uniforme al respecto; algunos la consideran constitucional, otros inconstitucional y hay quienes simplemente dudan sin emitir una opinión definida.

Es en base a estas argumentaciones que exponemos, consideramos -- que la fracción en estudio debe ser modificada, en el sentido de que se refiera expresamente a la Ley de Amparo e igualmente a la Jurisprudencia, ya sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Analizando el concepto anterior, el estudio de el precepto que -- nos ocupa, aún implica un aspecto fundamental.

En la primera sección del presente capítulo, cuando analizamos el concepto de improcedencia de la acción de amparo, señalamos que aquélla podía derivar de la Constitución, de la Ley de Amparo y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

(74).- CASTRO, JUVENTINO V.- Lecciones...; Op. cit., pág. 360.

Pero antes de continuar, citaremos en seguida algunos conceptos de jurisprudencia dados por los autores para establecer uno propio.

El jurista Ricardo Couto, señala:

" La jurisprudencia definida es obra de un Tribunal Supremo que - entre nosotros, y por lo que respecta a la interpretación de la Constitución y de las leyes federales, es la Suprema Corte de Justicia ... El objeto de la jurisprudencia es uniformar el criterio de los tribunales inferiores en la aplicación de leyes, que se presten a interpretaciones dudosas, a fin de evitar la anarquía en las decisiones judiciales." (75)

El Doctor Ignacio Burgoa dice: "... ésta -la jurisprudencia-, en su aspecto positivo jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado." (76)

Por tanto, nosotros podemos decir que la jurisprudencia es la interpretación, que hace la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, del derecho para su aplicación a un caso concreto, siendo obligatoria para los inferiores jerárquicos respectivos, cuando reúna los requisitos -- que para tal efecto establece la Ley de Amparo.

Establecido el concepto de jurisprudencia y para reafirmarlo basta consultar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

" Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judi

---

(75).- COUTO, RICARDO.- Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1957.- Pág. 203.

(76).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 816.

ciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

" Art. 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Alfonso Noriega señala que además de las causas de improcedencia que derivan de la Constitución y de la Ley de Amparo, distintas a las contenidas en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73, es necesario tener en cuenta las tesis de jurisprudencia que han establecido y pueden establecer casos de improcedencia del juicio de amparo, la jurisprudencia que produzca la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos de la ley, es obligatoria para los tribunales que la misma determina. (77)

Este criterio es coincidente con el de otros autores del juicio de amparo, la improcedencia de la acción de amparo, sus causas, pueden ser esta

---

(77).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 503.



blecidas expresamente de la jurisprudencia obligatoria, inclusive, algunos -- autores determinan que, en este caso, estamos ante la improcedencia jurisprudencial.

Así, el maestro Juventino V. Castro, señala que la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en cierta forma viene a ser el fundamento de las improcedencias jurisprudenciales porque si bien la propia disposición -- pudiera entenderse que se refiere a una norma de la Ley de Amparo, que claramente indique los casos en los cuales una acción intentada debe estimarse improcedente, en realidad lo que la ley establece es una serie de características o -- principios de la acción de amparo, de la demanda y del proceso en general, y -- cuando los tribunales que puedan establecer jurisprudencia en materia de amparo observan la ausencia de esas características legalmente señaladas -o, por su--- puesto, las mencionadas en la Constitución-, hacen la declaratoria de improce-- dencia que normalmente fundamentan en el citado precepto. (78)

Notamos en esta opinión cuestiones importantes; la Ley de Amparo establece de manera ejemplificativa las causas de improcedencia en el artículo 73; si con fundamento en la fracción XVIII del mismo artículo los órganos jurisdiccionales que pueden establecer jurisprudencia obligatoria deducen otras - causas de improcedencia al interpretar las diversas disposiciones de la Ley de Amparo y los principios que conciernen al juicio de garantías, la imprecisión - jurídica de la citada fracción XVIII queda suprimida.

Así, la Corte ha dispuesto:

" IMPROCEDENCIA, CAUSA DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición de la ley, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la

---

(78).- CASTRO, JUVENTINO V.- Lecciones.... Op. cit., pág. 360.

aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73,- en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto." (79)

De esta tesis relacionada, podemos deducir dos aspectos importantes:

a).- Es correcta, jurídicamente, cuando dice que la fracción - - XVIII, para su aplicación, se debe relacionar con otro precepto legal que determine la causa de improcedencia en un caso concreto.

b).- Sin embargo, esta tesis no dice si el artículo al cual deba relacionarse la fracción XVIII del artículo 73, para su aplicación, será de la Ley de Amparo o de otra ley. En este aspecto se demuestra el efecto de la imprecisión contenida en la fracción analizada.

En este sentido se complementan nuestras afirmaciones, es decir:

1o.- La mención expresa de la Ley de Amparo en la fracción XVIII del artículo 73 del mismo ordenamiento es necesaria; en consecuencia,

2o.- Sólo de las disposiciones de la Ley de Amparo podrán deducirse otras causas de improcedencia diversas a las contenidas en las primeras diecisiete fracciones del artículo citado, pero que no contravengan los principios contenidos en la Constitución Federal y los que rigen el juicio de amparo.

3o.- Los órganos jurisdiccionales federales con facultades de establecer jurisprudencia obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al conocer de las controversias señaladas en el artículo 103 constitucional, al interpretar y aplicar la Ley Reglamentaria del Juicio de Ga-

---

(79).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 86, tesis relacionada.

rantías, establecen causas de improcedencia cuya fuerza legal es comparable a la de las contenidas en las fracciones I a XVII del artículo 73 de dicha ley;

4o.- El juicio de amparo tiene como finalidad la restitución del quejoso en el disfrute de la garantía individual violada por el acto de autoridad, esto constituye la pretensión del quejoso al ejercitar la acción de amparo y es el objeto de ésta. Las causas de improcedencia contenidas en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la Jurisprudencia obligatoria, con plena justificación jurídica impiden que esos objetivos sean alcanzados; y,

5o.- Por estar vinculada con cuestiones esenciales al ejercicio de la acción de amparo, consideramos que la jurisprudencia en materia de improcedencia, debe ser mencionada en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

D).- EL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE  
LA FEDERACION EN RELACION CON LA IMPROCEDENCIA  
DE LA ACCION DE AMPARO.

En la presente sección citaremos algunas de las principales tesis jurisprudenciales en relación con la improcedencia de la acción de amparo, sin embargo, no pretendemos hacer una enumeración exhaustiva de ellas puesto que -- excedería en mucho los límites del presente trabajo de tesis, sino más bien, -- queremos ejemplificar las consideraciones que hemos expuesto en relación a la fracción XVIII de la Ley de Amparo.

1.- " ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.

Si el hecho de que un juez de Distrito declara probado el acto reclamado, no quiere decir que haya reconocido ni aceptado, al hacer la apreciación, la existencia de las violaciones alegadas por la parte quejosa en el juicio, ya que tal declaración sólo se refiere a precisar que se tiene por cierta la existencia de los hechos expuestos en la demanda." (80)

2.- " ACTOS DE PARTICULARES, IMPROCEDENCIA.

No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instaurado para combatir los de las autoridades que se estiman violatorios de la Constitución." (81)

3.- " AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda que se confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III, inciso A), del artículo - 107 constitucional, en relación a los artículos 73, fracciones XIII y XVI, y -- 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado y, por tanto, el juicio - debe sobreseerse respecto de la sentencia de primer grado." (82)

4.- " APELACION, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMI--  
TE.

Es improcedente el amparo que se endereza contra la resolución -- que admite una apelación, puesto que no trae consigo ejecución que pueda lesionar de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni lo deja sin defensa." (83)

5.- " AUTO DE EXEQUENDO.

Siendo reparables sus efectos dentro del juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primera instancia." (84)

6.- " AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO  
SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.

Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con di--

---

(81).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 32, tesis No. 14.

(82).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 87, tesis No. 50.

(83).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. IV.- Pág. 99, tesis No. 38.

(84).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. IV.- Pág. 199, tesis No. 80.

cha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreeser en el juicio de garantías." (85)

7.- " AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO -- CONTRA EL.

Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer." (86)

8.- " AVERIGUACIONES PENALES.

La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de los acusados, no puede importar una violación de garantías." (87)

9.- " COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EL AMPARO DIRECTO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA IMPUGNAR LA CUESTION DE.

Si la Junta se declara competente para conocer del juicio laboral sometido a su conocimiento, dicha declaración no entraña ninguna de las violaciones a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo y, por tanto, debe ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto y no en el directo que se promueva en contra del laudo correspondiente dados los términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo." (88)

10.- " DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NATURALEZA DE LAS.

Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, y, por lo tanto, ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad puede constituir violación de garantías individuales." (89)

11.- " EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA

- (85).- APENDICE, 1917-1975.- Vol. II.- Pág. 89, tesis No. 37.  
 (86).- APENDICE, 1917-1975.- Vol. II.- Pág. 92, tesis No. 39.  
 (87).- APENDICE, 1917-1975.- Vol. II.- Pág. 104, tesis No. 45.  
 (88).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. V.- Pág. 40, tesis No. 37.  
 (89).- APENDICE, 1917-1975.- Vol. II.- Pág. 215, tesis No. 97.

FE.

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos - que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden impugnar la ejecución del mismo." (90)

12.- "EXCEPCIONES, AMPARO CONTRA EL RECHAZAMIENTO DE LAS.

El auto que desecha las excepciones que el demandado opone, priva al mismo de un medio de defensa establecido por la ley y constituye una violación substancial del procedimiento, pero tal violación no puede ser reclamada - en un juicio especial de garantías, sino en el amparo que se pida contra la sentencia definitiva." (91)

13.- " HACIENDA, SECRETARIA DE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LA.

Como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del -- Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que -- obra por acuerdo del titular de ese Poder, como es la Secretaría de Hacienda, - pueda pedir amparo contra actos de dicho tribunal; además de que es absurdo pretender que las oficinas públicas o dependencias del Ejecutivo puedan invocar - violación de garantías individuales, para protegerse contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo Ejecutivo."(92)

14.- " INCOMPETENCIA DE ORIGEN.

La Corte ha sustentado el criterio de que la autoridad judicial, - no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de - la autoridad, sino simplemente sobre su competencia, pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de deci-

(90).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 215, tesis No. 139.

(91).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. IV.- Pág. 446, tesis No. 151.

(92).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. III.- Pág. 437, tesis No. 254.

siones de un Poder, que, como el Judicial carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él." (93)

15.- " MINISTERIO PUBLICO.

Cuando ejercita la acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega ha ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa Institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigir la responsabilidad consiguiente, y si los vicios de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional." (94)

16.- " OFENDIDO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.

Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III, y 73 fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo." (95)

17.- " PRUEBAS. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LAS DESECHA.

El amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha una prueba, dado que se trata de una violación del procedimiento comprendido en la fracción III del artículo 159 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que debe reclamarse al interponerse el amparo contra la sentencia defini-

---

(93).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 119, tesis No. 183.

(94).- APENDICE, 1917-1975.- Vol. II.- Pág. 408, tesis No. 198.

(95).- APENDICE, 1917-1975.- Vol. II.- Pág. 335, tesis No. 165.

tiva que se dicte en el juicio, previa la preparación legal necesaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 de la misma ley." (96)

18.- " RECURSOS ORDINARIOS.

El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo." (97)

19.- " SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE. AMPARO IMPROCEDENTE.

Debe sobreseerse el juicio de garantías promovido para impugnar los defectos de ejecución de la resolución dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de una ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia." (98)

20.- " TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y - ARBITRAJE.

Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las Dependencias en que prestan sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse." (99)

---

(96).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 308, tesis No. 223.

(97).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 410, tesis No. 241.

(98).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. II.- Pág. 599, tesis No. 273.

(99).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. V.- Pág. 282, tesis No. 311.



### CAPITULO III.- EL SOBRESEIMIENTO.

#### A) CONCEPTO.

Como hemos señalado anteriormente la relación entre improcedencia y sobreseimiento es estrecha. Para entrar al estudio de esta última figura jurídica, citaremos a continuación los diversos conceptos elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

El maestro Carlos Arellano García dice que el sobreseimiento: --- "... es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías, o de la -- violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado." (1)

En concepto del Doctor Ignacio Burgoa, el sobreseimiento: "... es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una -- instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamen-- te, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de -- la sustancia de la controversia subyacente o fundamental." (2)

El jurista Luis Bazdrech, dice que el sobreseimiento: "... da por concluído el litigio antes de la sentencia, por alguna causa que impide su con-- tinuación." (3)

Por su parte Héctor Fix Zamudio dice que el sobreseimiento: - - - "... consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurí-- dico o material que impide el examen del fondo de la controversia, cuyos moti-- vos están enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo." (4)

---

(1).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 618.

(2).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 501.

(3).- BAZDRECH, LUIS.- Op. cit., pág. 261.

(4).- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- Op. cit., pág. 393.

Asimismo, Juventino V. Castro, formula el siguiente concepto: ---  
 "... es el caso procesal judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo." (5)

De los conceptos enumerados se advierte la coincidencia entre los tratadistas, cuando dicen que el sobreseimiento es un acto emitido por el órgano jurisdiccional que concluye la instancia o el juicio de amparo en forma definitiva sin que se resuelva la cuestión de fondo, y, según el concepto del maestro Héctor Fix Zamudio, por causas que se encuentran contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establece:

" SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones." (6)

La tesis de jurisprudencia citada, coincide con las definiciones doctrinarias mencionadas, en el sentido de que el sobreseimiento pone fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre el cuestionamiento de fondo, asimismo, señala los efectos que genera esta figura jurídica en el juicio de amparo, es decir, que por virtud del sobreseimiento, la autoridad responsable podrá actuar conforme a sus funciones.

Nosotros podemos decir, por tanto, que el sobreseimiento es el acto procesal, emitido por el órgano jurisdiccional federal, que pone fin al juicio de amparo en forma definitiva, de acuerdo con las causas enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que se resuelva la cuestión principal o

---

(5).- CASTRO, JUVENTINO V.- Lecciones... Op. cit., pág. 362.

(6).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 467, tesis No. 270.

de fondo, y por virtud del cual la autoridad responsable podrá actuar de acuerdo a sus funciones.

B) ANALISIS DEL ARTICULO 74 DE LA  
LEY DE AMPARO.

A continuación nos avocaremos al estudio de los diferentes casos en que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, según el contenido de -- los supuestos establecidos en el artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

1.- " Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

" I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

Esta fracción ha sido reformada, anteriormente establecía que además se tendría por desistido al quejoso de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Amparo cuando el desistimiento no fuera expreso; los tratadistas del amparo en consulta establecen que se trata del desistimiento tácito, sin embargo, sólo haremos el estudio correspondiente al desistimiento señalado en los términos de la disposición actual, es decir, el desistimiento expreso.

Para el estudio de esta causa de sobreseimiento, debemos precisar qué es el desistimiento:

El jurista Cipriano Gómez Lara, dice que el desistimiento: "...puede ser definido como una renuncia procesal, de derechos o de pretensiones." (7)

Por su parte Eduardo Pallares señala que esta figura procesal: -- "... consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, -- ya iniciados." (8)

---

(7).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Op. cit., pág. 35.

(8).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal... Op. cit., pág. --- 253.

Como se puede observar, el desistimiento es una figura que se de senvuelve en el proceso, asimismo notamos que implica la renuncia o dejación - de derechos procesales. Por tanto, diremos que el desistimiento es el acto me diante el cual, se renuncia a continuar la tramitación de un derecho ya impulsado en el proceso.

Posteriormente, el Licenciado Gómez Lara dice que el desistimiento puede ser de la demanda, de la instancia y de la acción. (9)

En el desistimiento de la demanda y de la instancia, dice, no llega a resolverse ni a solucionarse el litigio, pues los derechos de fondo quedan incólumes, intocados y listos para replantearse en un ulterior proceso. (10)

Asimismo, dice que el desistimiento de la acción significa la renuncia de la pretensión o del derecho de fondo, solucionándose de esta forma el litigio al no haber ya pretensión. (11)

Por su parte Eduardo Pallares comenta que el desistimiento de la instancia es igual al desistimiento de la demanda, en los cuales la persona que se desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella, que se han producido en la instancia, y ésta se sobreesee; cuando se refiere al - desistimiento de la acción, por otra parte, dice además de producirse la pérdida de la instancia, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer - en el juicio, porque al renunciar a la acción, se renuncia al derecho que me--- diante ella se hizo valer. (12)

Los efectos que se originan por las diversas clases de desisti--- miento están bien determinados como podemos observar. El desistimiento de la - demanda o el de la instancia, implican, en substancia, que el actor pueda vol-- ver a intentar obtener la tutela de su derecho material.

En cambio el desistimiento de la acción entraña la renuncia al de

---

(9).- GÓMEZ LARA, CIPRIANO.- Op. cit., págs. 35 y 36.

(10).- IDEM.

(11).- IBIDEM.

(12).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho... Op. cit., pág. 254.

recho substantivo, lo que, en términos de Gómez Lara, implica la renuncia a la pretensión ocasionándose el fin de la controversia y del proceso.

Ahora bien, en relación a la causa de sobreseimiento en estudio, - el jurista Octavio Hernández dice que la ley debió referirse al desistimiento - de la acción de amparo y no al de la demanda, pues en tanto éste produce sólo - la pérdida de la instancia y deja abierta la posibilidad de que ella se inicie otra vez mediante la presentación de una nueva demanda, el desistimiento de la acción, acarrea la renuncia del derecho que sirve de base a la demanda misma, - efecto que es, precisamente, el causado por el sobreseimiento. (13)

Si el contenido de la fracción I del artículo 74 es interpretado de acuerdo al significado técnico jurídico del desistimiento de la demanda, o - de la instancia, es obvio que el quejoso tiene la posibilidad de volver a iniciar el juicio de amparo. Sin embargo, consideramos que el contenido de la --- fracción citada no tiene ese sentido, fundamentalmente por razones de práctica jurídica ya que, por ejemplo, al desistirse el quejoso perdería los términos de signados, en los casos en que esto es necesario, para ejercitar de nuevo la --- acción de amparo oportunamente. Coincidimos con el criterio mencionado, en el sentido de que esta fracción alude al desistimiento de la acción.

Por su parte, el Doctor Alfonso Noriega, menciona:

" En consecuencia el desistimiento de la acción, la extingue, o - bien, como he dicho, produce la extinción del derecho que se hizo valer mediante ella, y, más aún, produce los efectos de la caducidad de la instancia y por lo tanto, se extinguen "de pleno derecho" los efectos jurídicos de todos los -- actos procesales realizados en el juicio, dejando las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda." (14)

Notamos en este punto de vista, en efecto, que se hace referencia a los efectos del desistimiento de la acción, como ya apuntamos. Pero no compartimos el aserto del autor en cita cuando dice que el desistimiento produce -

---

(13).- HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Op. cit., págs. 268 y 269.

(14).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., págs. 513 y 514.

la caducidad de la instancia: ambas figuras tienen el mismo efecto, pero el -- desistimiento implica un hacer por parte del quejoso, y la caducidad proviene - de un no hacer, una abstención total.

Por otra parte, Octavio Hernández dice que el sobreseimiento de-- viene en el presente caso por falta de interés jurídico. (15)

Si el quejoso se desiste de la acción de amparo, renunciando a la restitución de su derecho fundamental, es obvio que no tiene el interés jurídi- co en continuar el procedimiento.

El artículo 14 de la Ley de Amparo dispone:

" Art. 14.- No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que se desista de éste."

En el precepto transcrito encontramos una limitación al desisti-- miento del amparo, el mandatario requiere cláusula especial para desistirse. -- Consideramos que esto es concordante con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, - cuando dice que el juicio constitucional sólo se iniciará a instancia de parte agraviada y sólo se seguirá por ésta.

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, - ha establecido:

" SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.

Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como ratificación del escrito re lativo ante la presencia judicial o funcionario con fé pública, previa identifi cación del interesado (Artículos 14 y 30, fracción III de la Ley de Amparo)."- (16)

---

(15).- HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Op. cit., pág. 268.

(16).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 473, tesis No. 274.

" Art. 30 ... Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

" III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para -- oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite -- por lista."

De acuerdo con las normas transcritas, podemos decir que el desistimiento del juicio de amparo es de suma importancia, dados los objetivos que se buscan con el ejercicio de la acción constitucional; se debe tener la certeza de que ésa es la voluntad del quejoso al manifestar dicha renuncia.

Por lo que hace al amparo en materia agraria, el artículo 231, -- fracción I de la Ley de Amparo establece la improcedencia del desistimiento --- cuando sea promovido por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, con la excepción que sea acordado expresamente por la Asamblea General; ello con el fin, estimamos, de proteger a tales entidades jurídicas.

2.- " Procede el sobreseimiento:

" II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;"

Los tratadistas en consulta, establecen que en esta causa de sobreseimiento la falta de interés jurídico necesario para la prosecución del juicio de amparo es patente, cuando el acto reclamado sólo afecta derechos personalísimos del quejoso.

Al analizar la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo hicimos mención a esa falta de interés jurídico necesario para la continuación -- del juicio de garantías; coincidiendo con los autores, estimamos que esta razón

priva en el presente caso en estudio.

Por su parte el jurista Luis Bazdrech dice que si el quejoso reclama actos que únicamente lo perjudican en su persona física, tales como la --privación de la vida o de la libertad, la prohibición de ejercer el comercio o una actividad profesional, es evidente que su muerte determina la cesación definitiva de la violación que pudiera haber existido en su perjuicio, y, aunque se llegare a demostrar que sí existió la violación reclamada, continúa, resultaría enteramente inútil conceder la protección solicitada, porque el quejoso ya no --podría disfrutar de su garantía, ni las cosas podrían ser vueltas a su estado --anterior. (17)

Este comentario es explícito por sí mismo, se aprecia sin lugar a dudas el contenido de la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo.

La fracción mencionada, por otro lado, si es interpretada a contrario sentido, puede decirse que establece, que no procederá sobreseer el juicio de amparo cuando la violación a las garantías fundamentales no afecte derechos inherentes, intrínsecos del quejoso, o lo que es el caso de derechos de --carácter patrimonial en los cuales pueda haber provecho para un causahabiente o beneficiario.

Claro ejemplo de lo anterior es lo establecido en el artículo 216 de el ordenamiento reglamentario del juicio de amparo, que dice que en caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, --tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredar lo conforme a las leyes agrarias.

Por otra parte el artículo 15 del ordenamiento citado, establece:

" Art. 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, --

---

(17).- BAZDRECH, LUIS.- Op. cit., pág. 265.



entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo."

El contenido del precepto transcrito, en lo relativo al quejoso, está vinculado con la fracción II del artículo 74 en examen; ambos preceptos hacen mención suscintamente al alcance de la muerte del quejoso cuando el acto reclamado no afecte sus derechos personalísimos.

3.- " Procede el sobreseimiento:

" III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;"

Carlos Arellano García precisa la disyuntiva contenida en esta -- fracción en la siguiente forma:

1o. Que durante el juicio apareciere una causa de improcedencia,

2o. Que durante el juicio sobreviniere la causa de improcedencia.

(18)

Más adelante dice que cuando aparezca una causa de improcedencia en el juicio de amparo, se parte de la base de que la causa ya existe, pero aparecerá en el momento en que se aporten los elementos de prueba que la acrediten. En cambio, continúa, sobreviene la causa de improcedencia cuando ésta no existe al reclamarse el amparo, pero se produce con posterioridad y se acredita. En ello consiste que sobrevenga la causa de improcedencia produciendo el sobreseimiento del juicio. (19)

El sentido de la redacción de la fracción III del artículo 74 en estudio, es analizado con claridad en los casos señalados; cuando aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, una vez probados, procederá sobreseer el juicio respectivo.

---

(18).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 624.

(19).- IDEM.

Posteriormente el jurista mencionado dice que cuando la causa de improcedencia sea notoria e indudable al momento de presentar la demanda, se -- producirá el desechamiento de la misma y no el sobreseimiento del juicio. (20)

Sobre esta cuestión ya hemos externado nuestro punto de vista al examinar el concepto de improcedencia, aunque es importante reconsiderarla en este supuesto del sobreseimiento.

El Doctor Ignacio Burgoa dice que en esta hipótesis de sobreseimiento, la existencia de una causa de improcedencia en el juicio de amparo, puede ser anterior a la presentación de la demanda o sobreveniente, esto es, posterior a la iniciación del procedimiento constitucional. Respecto de la preexistencia de la causa de improcedencia dice que puede abarcar todas las hipótesis contenidas en el artículo 73; por el contrario, la superveniencia de la misma -- sólo tiene lugar en casos específicos, fundamentalmente en los casos de las --- fracciones XVI y XVII. (21)

No compartimos el criterio mencionado por el autor nombrado, pues to que no todas las causas de improcedencia anteriores o preexistentes a la presentación de la demanda provocan el sobreseimiento, ello debido a que existe la posibilidad de que la causa de improcedencia sea notoria e indudable en la demanda, provocando el desechamiento de la misma, según hemos apuntado con antelación. Principalmente esos casos pueden ser, notorios e indudables, los contenidos en las fracciones I, VII, VIII y XII, párrafo primero, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En fin, nosotros estimamos que, en todo caso, cuando se habla o se dice que la causa de improcedencia es preexistente o sobreveniente al juicio de amparo, lo importante es el momento en que esa causa aparezca para efectos del sobreseimiento.

4.- " Procede el sobreseimiento:

---

(20).- IBIDEM.

(21).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 501.

" IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente - demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existen-- cia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o - autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen -- esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de sa-- lario, según las circunstancias del caso."

Como se puede observar, en esta fracción se establecen dos hipóte-- sis, la primera de ellas se refiere a que de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Al analizar los elementos de la acción de amparo hicimos mención a la importancia que reviste el acto reclamado para la configuración de la cau-- sa y el objeto; sin el acto reclamado no puede existir la transgresión a los de rechos fundamentales en agravio del quejoso y, por consecuencia, materia para - el estudio de la cuestión de fondo. En este supuesto opera el sobreseimiento.

La segunda hipótesis consiste en que en la audiencia respectiva - no fuere probada la existencia del acto reclamado. Esta hipótesis es diversa a la anterior, por el momento en que acaece la inexistencia del acto reclamado, - según se advierte del precepto transcrito.

Acerca de la prueba del acto reclamado, la Suprema Corte ha esta-- blecido la siguiente tesis jurisprudencial:

" ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.

Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el - quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo." (22)

Asimismo, el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece:

" Art. 149.... Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en -- contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto..."

En base a los criterios jurisprudencial y legal citados, advertimos que corresponde al quejoso probar la existencia del acto reclamado para que su pretensión sea satisfecha. Ahora bien, el acto reclamado puede existir con todos sus efectos en agravio del quejoso, pero la actividad de éste puede ser - deficiente, ineficaz, para probar los elementos que motivan su pretensión.

Los autores Octavio Hernández y Romeo León Orantes coinciden, en sus respectivos estudios, en que en esta causa de sobreseimiento lo que en verdad existe es una causa de improcedencia y por lo tanto, consideran que no es - compatible con la naturaleza del juicio de amparo, puesto que es imposible imaginar la controversia sin el acto o ley estimados inconstitucionales.

Si el acto reclamado no existe, estimamos, la acción de amparo es improcedente, pero esta circunstancia se analizará en el desarrollo del procedi miento y no se determinará a priori como se advierte del sentido de las afirmaciones de los autores citados; no compartimos la idea de estos juristas.

Respecto del segundo párrafo de la fracción en estudio, el jurista Carlos Arellano García, dice que la obligación que contiene está plenamente justificada pues el amparo ha quedado sin materia y por lo tanto el órgano ju-- risdiccional no debe distraer sus labores en continuar la tramitación de jui--- cios que no requieren ya la dicción del derecho. (23)

---

(23).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Op. cit., pág. 625.

En efecto, se debe atender a que la administración de justicia -- sea expedita, sin que existan retardo u obstáculos que impidan que sea ágil en - la tramitación de los juicios de amparo que sí requieran la atención del órgano jurisdiccional plenamente.

5.- " Procede el sobreseimiento:

" V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuen-- tren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de -- orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, inclu-- yendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

~~En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento -- por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes - señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.~~

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para -- audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caduci-- dad de la instancia."

En el párrafo primero de esta fracción, como se puede apreciar, - el sobreseimiento por inactividad procesal procede en amparo directo como en in-- directo en materia civil y administrativa, quedando fuera de este supuesto, por consecuencia, los juicios de amparo en materia penal y del trabajo.

De igual forma, señala que el término para decretar el sobresei-- miento será de trescientos días naturales, cuando no se haya realizado ningún - acto procesal o el quejoso no haya promovido en ése término.

Respecto de la interrupción de dicho término, la jurisprudencia - de la Suprema Corte, establece:

" SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. ACUERDO QUE NO INTE--  
RRUMPE EL TERMINO.

Surtida la causa de sobreseimiento prevista en la fracción XIV -- del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe hacerse la correspondiente declaración, no siendo obstáculo la circunstancia de que dentro del término computado, exista un acuerdo del Presidente de la Sala en el que ordena expedir una copia certificada solicitada por el tercero perjudicado, porque la petición no es de aquellas promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal naturaleza que importe un impulso al procedimiento y; por tanto, ni una, ni otro interrumpen el plazo de inactiviad." (24)

" SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES DEL TERCERO  
RO PERJUDICADO NO INTERRUPE EL TERMINO.

Las promociones de la parte tercera perjudicada en el amparo di-- recto no interrumpen el término de la caducidad; en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo." (25)

El término de trescientos días naturales será interrumpido, como se advierte de las tesis jurisprudenciales transcritas, cuando se trate de un - acto procesal producto de la promoción exclusiva del quejoso y, con la salve--- dad, que impulse efectivamente el proceso.

El segundo párrafo de la citada fracción, menciona que la inacti- vidad procesal produce la caducidad de la instancia, cuando se interponga el re curso de revisión, y se verifiquen los presupuestos que señala el primer párra- fo, pero quedando firme la sentencia recurrida.

---

(24).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 474, tesis No. 276.

(25).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 477, tesis No. 278.

Alfonso Noriega dice que la caducidad produce la extinción de una etapa del proceso por inactividad de las partes. (26)

Eduardo Pallares, por su parte, dice:

" La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque -- las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin." (27)

Según se observa de los conceptos citados, la caducidad implica un abandono, manifestado en no hacer, las partes, aquéllos actos necesarios para la prosecución del proceso, provocando, por ello, la extinción de la instancia.

Por otra parte, el maestro Noriega, señala: "... la instancia es el fenómeno jurídico-procesal, concretado en una petición o acto procesal, ante el órgano principal o incidental, que va desde la presentación de la demanda, - o actuación de incidente, hasta la notificación a las partes de la sentencia definitiva o incidental." (28)

De igual forma, Eduardo Pallares, dice: "... la instancia es una parte del juicio y supone que se ejercita una misma acción." (29)

La instancia, podemos deducir de los conceptos transcritos, implica el ejercicio de la acción o de una petición en el juicio, constituyendo una parte del proceso, desde que aquéllas son ejercitadas hasta la resolución que corresponda, notificándose a las partes.

Consideramos que la inactividad procesal del recurrente al interponer el recurso de revisión, tiene por consecuencia, como lo señala el párrafo en análisis, la caducidad de la instancia y por lo tanto, el tribunal revisor dejará firme la sentencia recurrida.

---

(26).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 535.

(27).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho... Op. cit., pág. 119.

(28).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 535.

(29).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho... Op. cit., pág. 426.

Ahora bien, los supuestos contenidos en los párrafos primero y segundo de la fracción V del artículo 74, tienen por fundamento la inactividad -- procesal, pero se pueden diferenciar por las siguientes razones:

a).- El sobreseimiento por inactividad procesal se refiere únicamente al quejoso, en cambio, la caducidad de la instancia surte sus efectos respecto al recurrente, pudiendo ser este último el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado.

b).- En el sobreseimiento por inactividad procesal, el procedimiento de amparo se extingue definitivamente, sin que el órgano jurisdiccional resuelva la cuestión de fondo controvertida.

c).- En la caducidad, se extingue la instancia relativa al recurso de revisión, por lo que el órgano jurisdiccional dejará firme la sentencia recurrida. En este caso ya se analizó la cuestión de fondo, pero continuará el juicio de amparo para ejecutar la resolución definitiva.

Analizados los párrafos anteriores, pasaremos al párrafo tercero de la fracción en examen.

Los juristas Miguel Acosta Romero y David Góngora Pimentel, afirman que la disposición legal contenida en el tercer párrafo del artículo 74, -- fracción V de la Ley de Amparo, resulta contraria al contenido de la fracción XIV del artículo 107 constitucional, pues establece la caducidad a juicios de amparo en casos en que no lo establece ese precepto constitucional. (30)

En principio, debemos precisar que el párrafo en estudio no sólo señala la caducidad de la instancia, sino también el sobreseimiento por inactividad procesal, situación que no advierten los autores nombrados.

El artículo 107 constitucional, en su fracción XIV, establece:

---

(30).- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID.- Ley de Amparo. Legislación, Jurisprudencia, Doctrina.- Editorial Porrúa, S.A.,. Segunda Edición.- México, 1985.- Págs. 363 y ss.



" XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, --- cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y - términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

No compartimos la opinión mencionada puesto que, consideramos, -- cuando el artículo constitucional transcrito dice "... en los casos y términos que señale la ley reglamentaria...", en realidad la Constitución esta facultando al legislador ordinario para que establezca, sin restricción alguna, aque--- llos casos en los que proceda el sobreseimiento por inactividad procesal o por caducidad de la instancia, tal como lo establece el párrafo en estudio.

Finalmente, el artículo 231 de la Ley de Amparo, fracciones II y III, señalan que no procederá decretar el sobreseimiento por inactividad o la - caducidad de la instancia, en el amparo en materia agraria pero con la salvedad, que en el caso de la interposición del recurso de revisión, sí procederá decretar la caducidad de la instancia en beneficio de los núcleos de población comunal y ejidal, o de comuneros o ejidatarios en lo individual.

Por lo que se refiere al párrafo cuarto de la fracción V analizada, consideramos que es acertado su contenido puesto que el órgano jurisdiccional de control debe realizar la función que le compete sin necesidad de impulso procesal alguno por parte del quejoso, es decir, resolver la cuestión de fondo.

Ahora bien, este párrafo contiene otra importante excepción a la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal o por caducidad de la - instancia: cuando el asunto respectivo haya sido listado o turnado para audiencia, es decir, aún cuando esta última no se haya celebrado todavía.

Esto es lógico puesto que, al igual que en la resolución de la -- cuestión de fondo, la celebración de la audiencia, listado el asunto, es una -- función propia del Tribunal de Amparo y no requiere impulso procesal alguno.

## C) EFECTOS.

1o. Cuando estudiamos el concepto de sobreseimiento hicimos mención de que esta figura procesal produce la extinción del procedimiento respectivo, sin que el órgano jurisdiccional resuelva la cuestión principal, es decir, se abstiene de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Igualmente mencionamos, de acuerdo con el criterio sustentado por la jurisprudencia, que la autoridad podrá actuar de acuerdo a sus funciones.

Acerca de este efecto del sobreseimiento, el jurista Luis Bazdrech, dice que este acto del órgano jurisdiccional, implica el levantamiento de la suspensión de cualquier naturaleza que hubiese decretado el Juez de Distrito, en los asuntos de su conocimiento, o la autoridad responsable en los amparos directos. (31)

Si el sobreseimiento extingue o da por terminado el juicio de amparo, naturalmente que todos aquellos efectos que se hubiesen producido con motivo de el ejercicio de la acción constitucional, como es el caso de la suspensión del acto reclamado, se extinguen.

2o. El artículo 75 de la Ley de Amparo, dispone:

" Art. 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."

El maestro Ignacio Burgoa dice que este artículo no hace mención a algún tipo de responsabilidad en específico, ya civil o penal, y por tanto, se debe concluir que alude a una responsabilidad general. (32)

Más adelante agrega este autor que puede haber lugar a la respon-

---

(31).- BAZDRECH, LUIS.- Op. cit., págs. 270 y ss.

(32).- BURGOA A., IGNACIO.- Op. cit., pág. 519.

sabilidad oficial a que se refiere tanto la Constitución como la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. (33)

Las consideraciones apuntadas por el autor nombrado son claras al explicar este efecto del sobreseimiento, aunque si bien cabe la posibilidad de que la autoridad responsable pueda ser demandada en responsabilidad civil por motivo de la emisión o ejecución del acto reclamado, nosotros consideramos que la Ley de Amparo hace mayor énfasis a la responsabilidad penal en que pudiera incurrir la autoridad mencionada, como se desprende del Capítulo II, del Título Quinto, Libro Primero de dicho ordenamiento, intitulado: "... DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES."

Luis Bazdrech, por su parte, dice que jurídica y legalmente el sentido del artículo 75 es también aplicable a las resoluciones sobre el fondo del amparo, pues en ningún caso, la materia del juicio de amparo puede extenderse a la responsabilidad de la autoridad responsable, sino que se circunscribe específicamente a la constitucionalidad del acto reclamado. (34)

Estimamos que la opinión anterior es acertada, ni aún en el caso de la concesión al quejoso de la protección de la Justicia Federal, el juzgador de amparo hace énfasis al estudio de las responsabilidades en que las autoridades del Estado pudieran haber incurrido en la emisión o ejecución del acto.

Así, el artículo 210 de la Ley de Amparo, establece:

" Art. 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público."

Para la determinación de la responsabilidad de las autoridades es tates, como se advierte, existen ordenamientos específicos para ello.

---

(33).- IDEM.- Pág. 520.

(34).- BAZDRECH, LUIS.- Op. cit., pág. 271.

Sin embargo, el artículo mencionado señala que cuando la violación de garantías constituya un delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

El procesalista Guillermo Colín Sánchez, expone:

" La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial." (35)

La consignación supone el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional del Estado, iniciando con ello el proceso penal respectivo. En consecuencia, cuando el artículo 210 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías menciona que el Juez de Amparo consignará el hecho correspondiente al Ministerio Público, cuando del estudio de la cuestión de fondo se desprenda la existencia de la comisión de un delito por la autoridad responsable, lógicamente incurre en un error de terminología jurídica, puesto que la consignación es un acto cuya realización pertenece a las funciones del Ministerio Público, y no al Tribunal de Amparo.

En todo caso, consideramos, que el legislador debió haber mencionado que, cuando en la concesión de la protección constitucional al quejoso se desprenda la posible comisión de un delito, por parte de la autoridad responsable, el Juez de Amparo deberá hacer la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público, para la iniciación de la averiguación previa correspondiente.

#### D) MOMENTO PROCESAL PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.

Fundamentalmente existe una etapa del procedimiento que sirve de punto de referencia para señalar los momentos en que puede ser decretado el sobreseimiento, la celebración de la audiencia constitucional, es decir, el jui--

---

(35).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. - Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición.- México, 1980.- Pág. 273.

cio de amparo puede ser sobreseido en la audiencia constitucional o antes de -- la celebración de la misma.

En los casos contenidos en las fracciones I y II del artículo 74 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, consideramos que el sobreseimiento será decretado por el Juez de Amparo en el momento en el que se acrediten fehacientemente tales hipótesis, es decir, el desistimiento o la muerte del quejoso, según sea el caso.

Por lo que se refiere a la fracción V, el sobreseimiento se decretará siempre antes de la celebración de la audiencia constitucional puesto que, no debemos olvidar, cuando haya sido celebrada la audiencia constitucional o el asunto haya sido listado para audiencia, no podrá ser sobreseido el juicio por inactividad procesal o por caducidad de la instancia.

Carlos Arellano García e Ignacio Burgoa, coinciden cuando afirman que en el caso de la fracción III del artículo 74, cuando la causa de improcedencia sea notoria, el juicio de amparo será sobreseido antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Diferimos del criterio apuntado puesto que, consideramos, aún --- cuando exista esa notoriedad de la improcedencia, el sobreseimiento será decretado en la audiencia respectiva. Asimismo, podemos decir que en el caso de la fracción IV, el juicio será sobreseido en la audiencia de amparo.

## CAPITULO IV. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

### A) CONCEPTO.

Para entrar al estudio de la sentencia de amparo es preciso señalar, previamente, el concepto de sentencia en general.

El jurista Eduardo Pallares define a la sentencia en los siguientes términos:

" Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que - hayan surgido durante el proceso." (1)

A su vez, Carlos Arellano García dice:

" La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente." (2)

Por su parte, el Licenciado Cipriano Gómez Lara, citando a Carlos F.- Sodi, expresa: "... se entiende por sentencia la resolución que pone fin a la - instancia y contiene la aplicación de la ley perseguida." (3)

En los conceptos citados, con excepción al del maestro Gómez Lara, se hace referencia a dos tipos de sentencias, las interlocutorias y las definitivas. Ambas resoluciones están establecidas en el artículo 79, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Igualmente coinciden los autores citados en que la sentencia es - una resolución del órgano jurisdiccional que pone fin a la instancia.

---

(1).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho... Op. cit., pág. 725.

(2).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Práctica Forense Mercantil.- Editorial Porrúa,- S. A., Segunda Edición.- México, 1986.- Pág. 546.

(3).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Op. cit., pág. 318.

Por tanto, diremos que la sentencia es el acto jurisdiccional que pone fin a la instancia y que resuelve la cuestión principal controvertida, --- cuando es definitiva, o las incidentales surgidas en el procedimiento, siendo - en este último caso interlocutoria.

En lo relativo a la sentencia de amparo, los doctrinarios del juicio constitucional, mencionan sucintamente, que sólo existen sentencias definitivas, quedando excluidas, por tanto, las interlocutorias.

Efectivamente, del propio contenido de la Ley de Amparo se desprende que sólo existen sentencias definitivas, como se desprende del Capítulo Décimo, Título Primero del Libro Primero de el cuerpo legal citado, intitulado: "...DE LAS SENTENCIAS."

Octavio Hernández, define a la sentencia constitucional, de la -- siguiente manera:

" La sentencia definitiva en el juicio de amparo es la decisión - legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración, u ordena el juicio se sobresea." (4)

Por su parte, Arellano García, señala:

" La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que una vez terminada la tramitación de la -- controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve, niega o sobresee el amparo solicitado contra el acto reclamado de la autoridad responsable." (5)

Ignacio Burgoa, conceptualiza:

" El contenido de una sentencia está constituido por la forma o -

---

(4).- HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Op. cit., pág. 296.

(5).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo... Op. cit., pág. 778.

manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos -- elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es tri- ple: o bien se decreta en ellas el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo." (6)

Según nuestro punto de vista, en los conceptos transcritos los --- autores hacen mención a la sentencia definitiva en el juicio de amparo, así co- mo a los órganos de los que puede emanar dicha resolución como son los Organos Federales de Control Constitucional: la Suprema Corte de Justicia, los Tribuna- les Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. También se enuncia en - los citados conceptos que la sentencia constitucional puede sobreseer el jui--- cio, conceder, o negar, la protección de la Justicia Federal al quejoso, lo que implica la resolución de la cuestión principal, en estos dos últimos casos.

Nosotros diremos, por último, que la sentencia definitiva en el - juicio de amparo es la resolución de los órganos jurisdiccionales de control -- constitucional, en la que se resuelve la cuestión principal, concediendo o ne-- gando al quejoso la protección constitucional, o por virtud de la cual, se so-- bresee en el juicio de amparo.

#### B) CLASIFICACION.

Héctor Fix Zamudio dice que las sentencias definitivas que se dic ten en amparo, en cuanto a la forma de resolver la controversia, pueden ser es- timatorias, desestimatorias y de sobreseimiento. (7)

Efectivamente, al examinar el concepto de sentencia de amparo, di jimos que puede concederse la protección constitucional al quejoso, en cuyo ca- so es estimatoria en términos del autor citado; también se puede negar dicha -- protección, siendo desestimatoria, y, finalmente, cabe la posibilidad de que en

---

(6).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 528.

(7).- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- Op. cit., pág. 400.



esa sentencia se sobresea el juicio respectivo.

Por lo que respecta al sobreseimiento debemos precisar lo siguiente:

a).- En esta resolución, el Juez de Amparo no entra al estudio de la cuestión principal o de fondo, supuesto que es elemental en el concepto de sentencia definitiva;

b).- Sin embargo, el artículo 77, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, señala que la sentencia constitucional contendrá los fundamentos y, a su vez, los puntos resolutive por virtud de los cuales el Tribunal de Amparo sobresea el juicio, o conceda o niegue la protección constitucional.

En nuestro concepto, no obstante el contenido del artículo 77, -- fracciones II y III, en el sobreseimiento no nos encontramos ante una sentencia definitiva, en el estricto sentido jurídico, puesto que en el sobreseimiento el Tribunal Constitucional no entra al estudio de la cuestión principal.

Por otra parte Carlos Arellano García dice que las sentencias de amparo, además pueden ser clasificadas en relación a su impugnación o no impugnación. (8)

Coincidiendo con el autor citado, y de acuerdo con el artículo -- 84, fracciones I y II de la Ley de Amparo, procederá la impugnación de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los jueces de Distrito ante la Suprema Corte de Justicia, cuando la acción de amparo sea ejercitada contra la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Cuando el ejercicio de la acción de amparo no sea motivado por -- cuestiones de inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, o no se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución:

a).- En amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la sentencia será inimpugnable;

b).- En amparo indirecto, ante los Jueces de Distrito, la sentencia será recurrible ante los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo dispone el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo. Finalmente la resolución pronunciada con motivo de la interposición del recurso de revisión, será inimpugnable.

#### C) FORMA.

El Doctor Ignacio Galindo Garfias dice, en cuanto a la forma, que (8).- ARELLANO GARCÍA, CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Op. cit., pág. 781.

ésta es un requisito que la ley ha establecido para la eficacia de cualquier -- acto jurídico. (9)

A su vez el profesor Ernesto Gutiérrez y González, dice respecto a la forma: "... se le puede estimar como el conjunto de elementos sensibles -- que revisten exteriormente las conductas que tienden a la creación, modifica--- ción, conservación o transmisión o extinción de los derechos y obligaciones y - cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sen sibles según la exigencia de la organización jurídica vigente." (10)

Diremos nosotros, por tanto, que la forma es el conjunto de ele-- mentos establecidos en la ley, que deben ser reunidos por el acto jurídico para surtir eficazmente sus efectos.

Nuestra Ley Fundamental en su artículo 16, establece que todo --- acto de autoridad deberá ser emitido en forma escrita, debiendo ser fundado y - motivado.

Es decir, aún los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales en conocimiento del juicio de amparo, deberán reunir estos requisitos. En con secuencia, y por principio, la sentencia constitucional deberá revestir la for- ma escrita; por otra parte, indudablemente, deberá ser fundada y motivada.

Respecto de la fundamentación, Arellano García comenta que el juz gador ha de ajustarse a las disposiciones legales de fondo y de forma que le -- obligan, pero además, tiene el deber de invocar, de citar, las disposiciones -- legales que rigen su conducta como órgano que dirime controversias. (11)

Como toda resolución jurisdiccional, la sentencia de amparo debe precisar las normas legales en los que se apoye el sentido en que se emita, ya sea de sobreseimiento, de estimación o desestimación. Así lo establece la ---- fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

(9).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil.- Primer curso. Parte General. - Personas. Familia.- Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición.- México, 1983.- -- Pág. 238.

(10).- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica, S. A., Quinta Edición.- Puebla, México, 1984.- Pág. 247.

(11).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Práctica Forense Mercantil.- Op. cit., pág. -- 554.

Respecto a la motivación de la sentencia, Eduardo Pallares, citando a Nicolás Framarino, expone:

" La motivación obliga por un lado, al juez, a dar una base razonada al propio convencimiento, y de otro, hace posible la fiscalización social de tal convencimiento." (12)

La sentencia de amparo ha de ser motivada, contener los razonamientos lógico-jurídicos que hace el órgano jurisdiccional, al través de la apreciación de las diversas pruebas aportadas en el procedimiento, en base a los --cuales sobreesee, niega o concede en el juicio constitucional.

Al respecto, nosotros estimamos, que este requisito de la sentencia de amparo está señalado en la fracción I del artículo 77, en relación con el 78 del cuerpo legal reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por último, la fracción III del artículo 77, dice que la sentencia contendrá los puntos resolutivos con que deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreesee, conceda o niegue el amparo.

El Licenciado Cipriano Gómez Lara, dice que los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable o no al actor. (13)

La coincidencia entre la norma legal y la opinión doctrinal es manifiesta, en la sentencia de amparo, en su parte final, se precisará concretamente el sentido en que se pronuncia.

Por otra parte, los diversos autores del juicio de amparo en consulta, coinciden en sus respectivos estudios, al decir que la Ley de Amparo no establece una forma específica que la sentencia de amparo deba revestir en su redacción y que, no obstante esto, la práctica judicial de los Tribunales Federales

(12).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho... Op. cit., pág. 565.

(13).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Op. cit., pág. 320.

rales, en el conocimiento del juicio de amparo, han establecido el esquema consistente en señalar los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

Las sentencias del juicio de amparo, la práctica jurídica en torno a ellas, es ejemplificativa por sí misma; nosotros consideramos que si bien esta forma no está señalada por la Ley de Amparo, permite al juzgador analizar y exponer sistemáticamente, cada elemento aportado en el procedimiento y el sentido del fallo de fondo, respectivamente.

En torno a los resultandos, Eduardo Pallares, menciona:

" Parte de la sentencia en que se sintetizan los fundamentos de hecho consignándose sumariamente lo actuado, alegado y probado." (14)

Diremos que en los resultandos, el juzgador hace una relación de lo acontecido en el procedimiento. Así, en el juicio de amparo, se hará mención a la presentación y admisión de la demanda, los actos que se reclaman, entre otras cuestiones, lo cual también se presenta en la sentencia constitucional.

Respecto de los considerandos, el autor arriba citado, menciona:

" Parte de la sentencia que contiene los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales se basa el fallo o resolución." (15)

La parte considerativa de la sentencia es la más importante, en ella se precisa el análisis que hace el juzgador de las pretensiones y pruebas aducidas por las partes. En relación a esta parte, estimamos que ahí es donde se contiene la motivación del sentido del fallo no sólo en el juicio de amparo, sino en la sentencia en general.

Acerca de los puntos resolutivos ya nos hemos referido, pero agregaremos que la sentencia contendrá además de los elementos anteriores, el senti

---

(14).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho... *Op. cit.*, pág. 868.

(15).- IDEM.- Pág. 861.

do en que se emite, los datos de identificación del juicio, número de expediente, el juez que la dicta, el nombre del quejoso y el de la autoridad responsable.

Ignacio Burgoa, dice, por otra parte, que la fracción I del artículo 77 hace mención, implícitamente, a los resultandos y que, a su vez, la fracción II del mismo precepto se refiere a los considerandos. (16)

Estimamos que no es acertado el criterio apuntado puesto que la fracción I del numeral en estudio por una parte, menciona que en la sentencia se precisarán claramente los actos reclamados y por otra, que se apreciarán las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, es decir, estos actos, consideramos, se contienen más bien, o se realizan, en la parte considerativa de la resolución definitiva.

Por lo que hace a la fracción II, los fundamentos legales en los que se apoya el fallo, en la práctica forense, generalmente son citados en la parte final de los considerandos, independientemente de que esos razonamientos lógico-jurídicos que debe plasmar el Juzgador de Amparo en su sentencia, para dar la motivación de que se habla y que ésta encuadre en los fundamentos legales que determine o en que concluye.

#### D) EFECTOS.

##### 1o. De la sentencia de Sobreseimiento.

Esta sentencia tendrá por efectos poner fin al juicio sin declarar si la Justicia Federal ampara o no al quejoso, asimismo las cosas podrán quedar tal como se encontraban antes del ejercicio de la acción de amparo, es decir, el acto reclamado no será modificado o nulificado, y, finalmente, la ---

---

(16).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., págs. 531 y 532.

autoridad responsable actuará plenamente de acuerdo a sus funciones.

20. De la sentencia que niega la protección constitucional.

Octavio Hernández, comenta:

" La sentencia que niega el amparo es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y de clara que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable." (17)

Más adelante agrega el jurista mencionado:

" El efecto de la sentencia que niega el amparo es, como se desprende del concepto dado, reconocer plena validez constitucional al acto reclamado que se apega a los mandamientos de la Ley Fundamental." (18)

Estos comentarios son inequívocos, si el acto reclamado ha sido - emitido sin infringir los derechos fundamentales del quejoso o la esfera competencial de las autoridades federales y locales, no existe la violación aducida por el quejoso. Asimismo pudiere ser que se negara la protección constitucional por falta de pruebas imputables al quejoso, y en ese caso tampoco se analizará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por ésa -- falta de pruebas, que son datos o motivos que se hacen indispensables para el examen de dicho acto. Desde luego lo anterior, podrá presentarse únicamente en el juicio de amparo indirecto, mas no en el amparo directo dado que en éste se apreciarán tal y como se haya probado el acto reclamado ante la autoridad responsable, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

30.- De la sentencia que concede la protección constitucional.

Hemos mencionado reiteradamente el objeto de la acción de amparo, que es obtener la restitución en el goce de la garantía individual transgredida al quejoso, asimismo, este objeto se encuentra contenido en el artículo 80 --

---

(17).- HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Op. cit., pág. 293.

(18).- IDEM.

de la Ley de Amparo, que señala que al concederse el amparo al agraviado, la -- autoridad responsable estará obligada a restablecer u obrar en el sentido de -- respetar la garantía de que se trate. Pero el punto fundamental contenido en - este artículo, está contenido cuando dice que la sentencia concesoria restablecerá las cosas al estado que guardaban antes de la violación, siempre y cuando el acto que se reclame sea de carácter positivo.

Así, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido:

" SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." (19)

Ahora bien, por lo que concierne al acto positivo, Carlos Arellano García, expone:

" Consisten en un hacer de la autoridad responsable que se traduce en actos que, en opinión del quejoso, vulneran sus garantías individuales o sus derechos a la distribución competencial adecuada entre las autoridades federales y estatales." (20)

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, dice que los actos positivos consisten en la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. (21)

Podemos decir, en consecuencia, que el acto positivo implica la - conducta de hacer, por parte de la autoridad responsable, que vulnera las garantías individuales de la persona.

Cuando se concede el amparo al quejoso contra actos positivos, --

---

(19).- APENDICE, 1917-1985.- Vol. VIII.- Pág. 444, tesis No. 264.

(20).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio... Op. cit., pág. 542.

(21).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 711.

los efectos del acto reclamado se extinguen restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la emisión de dicho acto.

En el supuesto de los actos negativos, la autoridad responsable - está obligada a obrar, hacer, cumplir lo que la garantía exija.

Finalmente el artículo 76 de la Ley de Amparo, en concordancia -- con la fracción II, párrafo primero, del artículo 107 constitucional, señala el alcance que la sentencia concesoria tiene en relación a los individuos que son restituidos o protegidos en sus derechos fundamentales: el fallo los protegerá en lo particular, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto - que la motivare.

Nos encontramos ante el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, conocido como la "fórmula Otero."



## CONCLUSIONES :

1.- La acción de amparo es el derecho público subjetivo cuyo titular es el agraviado por un acto de autoridad del Estado, que puede ser ejercitada ante el Poder Judicial de la Federación, para exigir que se realice la función jurisdiccional correspondiente, con el objeto de que dicho agraviado sea restituido en el goce de la garantía individual infringida.

2.- La acción de amparo se encuentra integrada por diversos elementos intrínsecos, como son el quejoso o agraviado, la autoridad responsable y el órgano de conocimiento de tal acción; la relación del gobernado frente a las garantías individuales o su derecho a la distribución competencial de la Federación o Estados, así como la transgresión a tales derechos por el acto reclamado. Además, entre estos elementos se encuentra el objeto al cual tiende la acción de amparo en su ejercicio, cual es exigir la función jurisdiccional de los Tribunales de Amparo, y, específicamente, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual vulnerada.

3.- La acción de amparo es autónoma del derecho cuya restitución o respeto se pretende obtener, al través de la sentencia concesoria de la protección de la Justicia de la Unión.

4.- Para alcanzar su objeto, la acción de amparo ha de ser procedente, es decir, reunir los elementos que la conforman, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, y ser ejercitada oportunamente, en los casos en que esto sea necesario, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

5.- La falta de algún requisito de procedencia provoca, necesariamente, la improcedencia de la acción constitucional; la improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia que el órgano jurisdiccional federal se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, cuando aparezcan las causas establecidas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, causas --

que deberán ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, quienes desecharán la demanda cuando dichas causas sean manifiestas e indudables, o dictarán el sobreseimiento del juicio de amparo cuando aparezcan en el curso del procedimiento.

6.- Las causas de improcedencia de la acción de amparo están contenidas en las disposiciones de la Constitución Federal, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, se trata en estos casos de la improcedencia constitucional, legal y jurisprudencial, respectivamente.

7.- Las causas de improcedencia legal se encuentran establecidas de manera ejemplificativa o enunciativa en el artículo 73 de la Ley de Amparo, según se desprende del sentido literal de la fracción XVIII, que dispone:

" Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

" XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

La redacción de esta fracción es imprecisa, puesto que no señala si las causas de improcedencia, distintas a las contenidas en las fracciones I a XVII del artículo 73, resultarán de las disposiciones de la Ley de Amparo o de cualquier otro ordenamiento diverso.

8.- La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo debe ser reformada, en los siguientes términos:

" XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley de Amparo o de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito."

9.- Por encontrarse estrechamente relacionada con la posible consecución del objeto de la acción de amparo, la jurisprudencia obligatoria en materia de improcedencia, debe ser mencionada expresamente en la fracción citada,-

como lo establecemos en la reforma que se propone.

10.- Los efectos de la improcedencia de la acción de amparo serán, en primer lugar, provocar el desechamiento de la demanda cuando la causa sea notoria e indudable y, en segundo lugar, provocar el sobreseimiento del juicio -- cuando después de iniciado éste, sobrevenga la causa de improcedencia.

El sobreseimiento es el acto procesal, emitido por el órgano jurisdiccional federal, que pone fin al juicio de amparo de acuerdo con las causas enunciadas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que se resuelva la -- cuestión principal o de fondo, y por virtud del cual la autoridad responsable -- podrá actuar de acuerdo a sus funciones.

11.- El sobreseimiento del juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.

12.- Los efectos del sobreseimiento serán que la autoridad de am-- paro se abstenga de resolver sobre la cuestión principal o de fondo, dando por terminado el juicio de amparo definitivamente, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes del ejercicio de la acción de amparo y, por virtud de esto último, la autoridad responsable podrá actuar plenamente, de acuerdo a sus funciones.

Asimismo, el sobreseimiento podrá ser declarado, según sea el caso, antes de la celebración de la audiencia constitucional al través del auto -- respectivo, o en la celebración de la audiencia.

## B I B L I O G R A F I A .

### O B R A S   C O N S U L T A D A S :

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID.-  
Ley de Amparo.- Legislación, Jurisprudencia, Doctrina.-  
Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1985.-  
XX, 1028 pp.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.-  
El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Primera --  
Edición.- México, 1982.- 1114 pp.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.-  
Práctica Forense del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa,  
S.A., Segunda Edición.- México, 1983.- XXI, 735 pp.
- 4.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.-  
Práctica Forense Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A., Se-  
gunda Edición.- México, 1986.- 1019 pp.
- 5.- AZUELA, MARIANO (HIJO).-  
Introducción al Estudio de Amparo.- Departamento de Bi-  
bliotecas, Primera Edición.- Monterrey, Nuevo León, ---  
1968.- VII, 238 pp.
- 6.- BAZDRECH, LUIS.-  
Curso Elemental del Juicio de Amparo.- Talleres Gráficos  
de la Universidad de Guadalajara, Primera Edición.- Gua-  
dalajara, Jalisco, 1971.- 348 pp.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.-  
Teoría y Técnica del Amparo.- Editorial Cajica, S.A.; --  
Primera Edición.- Puebla, Puebla, 1966.- 2 vol.

- 8.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-  
El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo  
Primera Edición.- México, 1984.- 1088 pp.
- 9.- CASTRO, JUVENTINO V.-  
El Sistema de Derecho de Amparo.- Editorial Porrúa, - -  
S.A., Primera Edición.- México, 1979.- XV, 258 pp.
- 10.- CASTRO, JUVENTINO V.-  
Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.  
Tercera Edición.- México, 1981,- XXIII, 555 pp.
- 11.- CASTRO, JUVENTINO V.-  
Ley de Amparo.- Procuraduría General de la República, --  
Primera Edición.- México, 1984. 244 pp.
- 12.- CASTRO ZAVALA, SALVADOR.-  
55 Años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971.- Cárdenas  
Editor y Distribuidor, S.A., Primera Edición, Año Cator-  
ce.- México, 1985.- 5 vol.
- 13.- CHIOVENDA, GIUSEPPE.-  
Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Traducción del  
italiano y notas de Derechos Español por E. Gómez Orbane-  
ja.- Editorial Revista de Derecho Privado, Segunda Edi-  
ción.- Madrid, 1948.- 2 vol.
- 14.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.-  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial -  
Porrúa, S.A., Sexta Edición.- México, 1980.- XXIII, 641  
pp.
- 15.- COUTO, RICARDO.-  
Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo.-  
Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1957.-  
240 pp.
- 16.- FIX ZAMUDIO, HECTOR.-  
El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Primera --  
Edición.- México 1964.- XVIII, 438 pp.

- 17.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.-  
Derecho Civil.- Primer Curso. Parte General. Personas, -  
Familia.- Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición.- Méxi--  
co, 1983.- 754 pp.
- 18.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.-  
Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa,-  
S.A., Trigésimo Cuarta Edición.- México, 1982.- 444 pp.
- 19.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.-  
Teoría General del Proceso.- Dirección General de Publi-  
caciones, Universidad Nacional Autónoma de México, Sexta  
Edición.- México, 1983.- 363 pp.
- 20.- GONZALEZ COSIO, ARTURO.-  
El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda --  
Edición.- México, 1985.- 304 pp.
- 21.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.-  
Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica, S.A., --  
Quinta Edición.- Puebla, Puebla, 1984.- 946 pp.
- 22.- HERNANDEZ, OCTAVIO A.-  
Curso de Amparo.- Instituciones Fundamentales.- Edito---  
rial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1983.- XXXI,  
442 pp.
- 23.- KELSEN, HANS.-  
Teoría General del Derecho y del Estado.- Traducción de  
Eduardo García Maynez.- Textos Universitarios, Facultad  
de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.- Se  
gunda Edición.- México, 1983.- XII, 478 pp.
- 24.- NORIEGA, ALFONSO.-  
Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda --  
Edición.- México, 1980.- XVIII, 1104 pp.
- 25.- ORANTES, ROMEO LEON.-  
El Juicio de Amparo.- Editorial Cajica, S.A., Tercera --  
Edición.- México, 1957.- 430 pp.

- 26.- PALLARES, EDUARDO.-  
Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa,- S.A., Décimo Sexta Edición.- México, 1984.- 881 pp.
- 27.- PALLARES, EDUARDO.-  
Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1967.- -- 274 pp.
- 28.- PALLARES, EDUARDO.-  
Tratado de las Acciones Civiles.- Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición.- México, 1981.- 646 pp.
- 29.- RABASA, EMILIO.-  
El Juicio Constitucional.- Orígenes, Teoría y Extensión. Librería de la Vda. de Ch. Bouret, Primera Edición.- París 1919, 348 pp.
- 30.- ROCCO, HUGO.-  
Trattato di Diritto Processuale Civile.- Unione Tipografico Editrice Torinese, Primera Edizione.- Torino, ---- 1957.- 6 vol.
- 31.- TRUEBA BARRERA, JORGE.-  
El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo.- Editorial - Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1963.- XXXI, 352 pp.
- 32.- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE.-  
Nueva Legislación de Amparo Reformada.- Doctrina, Textos y Jurisprudencia.- Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimo\_ Novena Edición.- México, 1988.- 345 pp.
- 33.- VALLARTA, IGNACIO L.-  
Obras Completas de el Licenciado Ignacio L. Vallarta.- - Edición Arreglada por el Licenciado Alejandro Vallarta.- Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición.- México, 1980.- 6 vol.

## P U B L I C A C I O N E S :

- 1.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, COMPILACION 1917-1975.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- 8 --- VOL.
- 2.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, COMPILACION 1917-1985.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- 9 --- VOL.
- 3.- CURSO DE ACTUALIZACION DE AMPARO.-  
DE SILVA NAVA, CARLOS.-  
La Jurisprudencia.- Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición.- México, 1975.- 201 pp.
- 4.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- SECRETARIA DE GOBERNACION.- MEXICO.

## L E G I S L A C I O N :

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-  
Editorial Porrúa, S.A., Sexagésima Edición.- México, --- 1987.- 682 pp.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-  
Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Edición.- México, 1985. 338 pp.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-  
Editorial Porrúa, S.A., Octagésimo Primera Edición.- México, 1986.- 126 pp.



- 4.- LEY DE AMPARO.-  
Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimo Novena Edición.- --  
116 pp.
  
- 5.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.-  
Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimo Novena Edición.- --  
54 pp.